

308909

47

2es.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO

TESIS

"PRIMERAS DECLARACIONES DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES  
DE MEXICO"

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

GABRIELA MUÑOZCANO FIGUEROA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JAIME DEL ARENAL FENOCHIO

MEXICO, D.F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

26.7.98



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

GEMA FIGUEROA FRONTALVA Y

LIC. CARLOS HUMBERTO MUÑOZCAN SKIDMORE.

Con agradecimiento a sus consejos y su apoyo incondicional.  
Son para mi un ejemplo de vida difícil de superar, los quiero  
mucho.

A MI HIJO:

GABRIEL HUMBERTO RIVERA MUÑOZCANO

Desde tu llegada, has llenado de  
luz y alegría mi vida.

Eres el motor que me impulsa  
para ser cada día mejor.

A MIS ABUELOS:

LIC.HUMBERTO MUÑOZCANO ZARATE, DOLORES SKIDMORE JIMENEZ  
Y LIC. MANUEL FIGUEROA DIAZ.

Esperando que donde esten se sientan orgullosos de mi.  
Los recuerdo con cariño.

A MIS TIOS:

MARIA LUISA FIGUEROA FRONTALVA,  
LIC.RODOLFO ERNESTO MUÑOZCANO SKIDMORE,  
LIC.MARIA DOLORES MUÑOZCANO SKIDMORE,  
LIC.FLOR DE MARIA MUÑOZCANO SKIDMORE,  
LIC.FRANCISCO JOSE MUÑOZCANO SKIDMORE,  
LIC.SERGIO ARTURO MUÑOZCANO SKIDMORE,  
DR.ENRIQUE MUÑOZCANO SKIDMORE,  
DR.LUIS OCTAVIO MUÑOZCANO SKIDMORE,  
LIC.JORGE RAUL MUÑOZCANO SKIDMORE,  
LIC.EDUARDO DE JESUS MUÑOZCANO SKIDMORE,  
LIC.DAVID ANGEL MUÑOZCANO SKIDMORE,  
ING. VICTOR MANUEL MONTIEL FERIA.

Gracias por su cariño y comprensión en todo momento.

AL LICENCIADO JAIME MANUEL DEL ARENAL FENOCHIO.  
Con afecto y admiración, porque con su ejemplo  
y sus consejos, me ha enseñado el valor de la  
rectitud en el desempeño profesional. Gracias  
por su paciencia y comprensión, para la dirección  
de este trabajo.

CON UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LOS SEÑORES:  
DR. JUAN FEDERICO ARRIOLA CANTERO,  
LIC. SERGIO ALEJANDRO MAYAGOITIA STONE,  
LIC. MIGUEL ANGEL LUGO GALICIA,  
LIC. JOSE MANUEL TORREBLANCA SENTIES.

PRIMERAS DECLARACIONES DERECHOS HUMANOS EN LAS  
CONSTITUCIONES DE MEXICO.

PROLOGO.

El fin de cualquier sociedad y del Estado, debe ser mantener y proteger los intereses y los derechos particulares de cada miembro; bien público temporal, estos derechos son el fundamento para establecer con ellos un medio seguro de impedir que, en el uso y ejercicio que los miembros hacen de los mismos, estos no se estorben o afecten.

Por tanto, el tema de los derechos humanos, a nivel estatal, nacional o universal, difícilmente no resulta atractivo para cualquier persona; pero estimamos que para un estudiante del derecho, conlleva un especial interés, ya que es la materia, en la cual basamos gran parte de nuestro estudio, y sobre la cual volcamos todos nuestros conocimientos y aprendizaje.

El abogado, todos los días, desarrolle la labor que desarrolle; ya sea como juzgador, como investigador, como postulante o en la misma docencia, tiene a su cargo la tremenda labor de procurar y defender los derechos que le son inherentes

a todos los hombres; y en ésta labor debe empeñarlo todo, ya que sólo en el correcto desenvolvimiento de su profesión podrá realizarse plenamente.

La procuración de los derechos humanos, en los últimos años, al igual que muchos otros países, ha cobrado gran auge en México, nuestro país se ha preocupado cada vez más por promoverlos y respetarlos.

Día a día son más las personas, grupos e instituciones que defienden y promueven su vigencia. Creemos que el principal motivo de esto es que la sociedad mexicana esta inconforme con la labor que han desempeñado las autoridades de nuestro país y con la creciente falta de seguridad pública; sin embargo, es importante señalar que también ha influido en esto, el desconocimiento por parte de la mayoría de los mexicanos, de lo que realmente son estos derechos y de lo que implica e incluye su protección y defensa.

Por lo anterior se han creado instituciones exclusivamente dedicadas al estudio y promoción de los mismos, una de estas, la más importante del país es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual es el instrumento más sólido y eficaz para hacerlos cumplir.

Para la creación de este organismo y de todos los organismos que a través del tiempo y, en diversos países han tomado para sí la defensa de los derechos humanos, se han necesitado fundamentos sólidos, fundamentos sustentados muchas veces en teorías, ideas y doctrinas, que en la práctica han dejado o mostrado una mejoría en la situación social e indiscutiblemente, una mejoría en la relación Gobernante-Gobernado; hechos, los cuales, han dado la solides a tales fundamentos.

Es así como consideramos de vital importancia, conocer éstas doctrinas, éstas declaraciones referentes a los derechos humanos, que han influido no sólo en la creación de estos organismos, sino también y de mayor importancia para mi estudio, han contribuido en la formación e integración de nuestra legislación pasada así como de la vigente.

De tal suerte que el objeto de este estudio es buscar en nuestro derecho las raíces, bases o antecedentes de la protección a los derechos del hombre, tal y como los concebimos en la actualidad.



## INTRODUCCION.

Antes de iniciar el estudio de los derechos humanos en las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del régimen de 1824, es necesario conocer y entender el fenómeno ideológico de la ilustración, sus implicaciones en los siglos XVIII y XIX y desde luego, su recepción en los diversos países de Europa y posteriormente en América.

Es así como estudiaremos la ideología de los principales autores del siglo de las luces o ilustración, particularmente la de aquellos que tuvieron influencia en la Nueva España, hoy México.

Asimismo, conoceremos la forma en que se legislaron por primera vez los derechos humanos, en los países de los cuales México toma los principios básicos para regirse, llámense Inglaterra, Francia, Estados Unidos siendo ya Nación independiente y España.

Tras lo anterior llegaremos a nuestro principal objetivo, que es estudiar y analizar las diversas declaraciones de derechos humanos que se dieron y rigieron en México hasta la

Constitución federal de 1824 así como las subsecuentes constituciones estatales pertenecientes a ése régimen; en consecuencia, nos adentraremos en el estudio del derecho de libertad, del derecho de igualdad, del derecho de propiedad y del derecho de seguridad.

Además de lo visto previamente, en éste trabajo, también buscamos mostrar el influjo que tuvo el ideario social dentro del cual nacieron nuestras primeras Declaraciones de Derechos, para así conocer los hechos o causas que dieron lugar a su existencia, sus efectos en nuestra vida jurídica y al mismo tiempo, apreciar su valor histórico, ya que éstas son las que inician la defensa de los Derechos Humanos a nivel constitucional en nuestro país.

Igualmente, consideramos que de esta forma, podremos dar el valor justo a todo el cúmulo de cambios que se han dado en la actualidad, ya sea en la legislación, en la sociedad, o en las propias instituciones gubernamentales; juzgamos que así, procuraremos cumplir y respetar cabalmente nuestros derechos, buscando de esta manera, un mayor esplendor en la protección y defensa de los mismos.

## CAPITULO I.

### DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN INGLATERRA Y FRANCIA.

El derecho europeo es más antiguo que el derecho constitucional Americano, de hecho podemos afirmar que nuestro derecho fue creado atendiendo a la ideología occidental de la época, finales del Siglo XVIII principios del XIX.

El siglo XVIII se caracterizó por el cambio profundo del orden político, hay una crisis de la concepción del Estado, la autoridad, ya sea civil o religiosa y de las relaciones entre el individuo y la sociedad. Esta transformación, de todo el cuerpo de ideas vigentes hasta entonces, fue provocada y acelerada en gran parte por los intelectuales.

Mi estudio en lo referente a este tema irá unos siglos atrás pero trataré de hacerlo lo más breve posible y de forma general para llevar al análisis del tema que me interesa.

## INGLATERRA.

### Primeras formas de protección, de los derechos esenciales del hombre, derechos de libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.

#### Carta Magna de Juan sin Tierra.

En primer lugar encontramos en el Siglo XIII la **Carta Magna del Rey Juan sin Tierra** acordada en 1215, en la que se prescribe ciertas garantías a los hombres ingleses.

Todas estas garantías se dan a ..." todas los hombres libres de nuestro reino, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores para siempre, todas las libertades que a continuación se expresan, para que las posean y las guarden para ellos y sus sucesores como recibidas de nos y nuestros sucesores."<sup>1</sup>

En el texto de dicho documento se declara, en primer lugar la **libertad** de la Iglesia de Inglaterra y la protección de todos sus derechos; el respeto a las **propiedades** de los deudores siempre que tengan bienes muebles suficientes para cubrir sus deudas; se protege el **derecho a la vida** de los "hombres libres"; da **seguridad jurídica** a los hombres libres señalando que sólo se procederá con fuerza contra éstos por un

---

<sup>1</sup> Luis Díaz Müller, Manual de Derechos Humanos. 2a. Edición. CNDH, México.,1992. p. p. 94-95.

juicio legal de sus iguales o por la ley del país, determina que todos los comerciantes podrán entrar o salir de Inglaterra, salvos y sin temor, siempre que sea para comerciar y sujetándose a las legales costumbres.

La vigencia de dicha carta se pierde en el tiempo, pero siglos después se da la *petición de derechos* acordada por Carlos I en 1628.

#### Petición de Derechos.

Su principal objeto fue declarar que el pueblo inglés no podía ser gravado con imposiciones ni subsidios a menos que así lo aprobaran los miembros de los comunes del reino.

La *petición* hace referencia a la Carta Magna diciendo que ésta no permite que nadie sea reducido a prisión, ni desposeído de sus bienes, ni de sus libertades, ni proscrito, ni desterrado ni condenado a muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares.

### 1679, Acta del Habeas Corpus.

Carlos II concede el acta del **habeas corpus**, la cual, concede la igualdad entre la ley, la libertad de conciencia, la libertad de trabajo individual, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de trabajo, el derecho de reunión y el de asociación.

El respeto de estos derechos se da en razón de que en Inglaterra se consideraban como derechos naturales, ya que los había establecido Dios por naturaleza y por eso ninguna persona podía destruirlos a menos que el titular de los mismos realizara una acción por la que pudiera perderlos.

En realidad lo que garantizó el respeto a estos derechos fue el ejercitar la responsabilidad civil y penal contra quienes los violaban.

### Declaración de Derechos.

En 1689, el Parlamento impuso a sus monarcas la **Declaración de Derechos**, la cual, limitaba el poder real, pues afirmaba que la monarquía no era absoluta sino constitucional,

asimismo; ampliaba las garantías individuales, que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, el mencionado estatuto fue el Bill of Rights, el cual declara la ilegalidad de muchas prácticas de la Corona, como lo eran:

La suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o las fianzas excesivas, también declara ilegal el mantener al ejército en tiempo de paz y el imponer contribuciones sin permiso del parlamento.

Además de lo anterior, se reconoce el derecho de petición al rey, la libertad de tribuna en el Parlamento, y la libertad en la elección de los comunes.<sup>2</sup>

El siglo XVIII, en Inglaterra implica florecimiento cultural.

John Locke, iniciador de la ideología de la ilustración.

John Locke, filósofo, lucha contra el absolutismo y en pro de la libertad, la justicia y la tolerancia. En su obra

---

<sup>2</sup> Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. 4a. Edición. México., 1965. p.75.

*Dos tratados sobre el gobierno del Estado*, establece principios generales que anteceden el liberalismo político del siglo XVIII.

Otra de sus obras, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, define su filosofía general, enfocándola al estudio del hombre.

Locke señaló, que los hombres tienen vínculos anteriores a toda forma de sociedad, que no pueden ser creados ni destruidos por contratos, y que estos derechos naturales del hombre, debían protegerse por el Estado. Con esto, Locke, inicia la Ideología del llamado Siglo de las Luces o de la Ilustración, que en Francia traería como consecuencia la revolución de 1789.

Es así como los ideales de libertad expresados en la revolución y en la Declaración de Derechos de 1688-1689, sistematizados y empleados por Locke, pasaron a Francia.



## FRANCIA.

"Durante el siglo XVIII, surgió un grupo de intelectuales, sobre todo en Francia, integrado por ideólogos, economistas y escritores, que lograron con sus doctrinas destruir las bases de lo que llamaron antiguo régimen, difundiendo nuevos principios básicos de la organización social y política."<sup>3</sup>

Cabe mencionar los postulados del antiguo régimen, hasta el siglo XVIII:

a) En el orden político, subsistía el concepto de que la autoridad tenía origen divino ( Dios elegía a quienes debían gobernar en su nombre), de aquí que la *monarquía absoluta* (gobierno autocrático e indiscutible de los elegidos por Dios) se tuviera como ideal de gobierno.

b) En el orden social, parecía muy natural la desigualdad entre nobles y estado llano, tal desigualdad estribaba en privilegios sociales, económicos y jurídicos de

---

<sup>3</sup> Yolanda Medina Haro, Siglo XVIII: Ilustración y Neoclasicismo. Temas básicos. Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior 1a. Edición. Edit. Edicol, México, 1976. p.8.

que gozaban los nobles( ya lo fueran por nacimiento, ya lo fueran por voluntad y nombramiento del rey), en contraposición a la situación de los integrantes del estado llano, quienes cargaban con todas las obligaciones relacionadas con el mantenimiento económico de la organización estatal, además de soportar la injusta situación jurídica que les negaba muchos derechos y que los sujetaba a códigos mucho más severos de los que regían para los nobles, en caso de juicios por delitos comunes.

c) En el orden religioso, prevalecía el convencimiento de que la unidad de creencias era la mejor garantía para la "unidad nacional". Por lo tanto debía admitirse sólo una religión, la del Estado.<sup>4</sup>

Así vemos, que en ese antiguo régimen, imperaba el abuso de ciertas clases sobre otras y las arbitrariedades cometidas por los soberanos, es por eso que surge en Europa, una revolución ideológica, que fundamentalmente busca la protección y el respeto al hombre.

Esta revolución ideológica es la ilustración, llamada entonces filosofismo, la ilustración, nos habla de un hombre

---

<sup>4</sup> Idem, p. 9.

culto, que no se conforma con saber lo ya establecido, lo creído por revelación o tradición, sino que cuestiona todos los conocimientos recibidos, y los acepta o rechaza, según le dicte la razón.

Así la razón juzga, compara y descubre la verdad, revelando el error.

La ilustración implica liberar al mundo de la magia y disolver los mitos. "El sistema al que el iluminismo tiende es la forma de conocimiento que más conviene para dominar los hechos, que ayuda con más validez al sujeto a someter a la naturaleza. Sus principios son los de la auto conservación. Horkheimer y de Adorno."<sup>5</sup>

Los ilustrados buscaban llegar a una libertad de conciencia, para esto, debía rechazarse todo aquello que no pudiera comprenderse por medio de la razón. La búsqueda de una explicación racionalista para todo , deja de lado los preceptos religiosos ya que básicamente creemos en ellos por un acto de fe, por lo tanto, el iluminismo implica también un debilitamiento de la religión. Se conserva la idea de la existencia de un Ser Supremo, pero esto no implica ya un acto

---

<sup>5</sup> Ignacio Carrillo Prieto. La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano. 1812-1824. UNAM, México, 1981. p. 13

de fe, sino que es nuestro razonar lo que nos conduce a afirmar que Dios existe.

La filosofía del siglo XVIII, depende de los siglos que la preceden, sin embargo logra una forma totalmente nueva, debido a que utiliza la razón como una "fuerza que no puede comprenderse plenamente más que en su ejercicio y en su acción" - a decir de Cassirer-

"La innovación del pensamiento de la ilustración se pone de manifiesto, en el uso que hace de los principios filosóficos. La filosofía deja de ser un campo especial de conocimientos que esta por encima de las ciencias naturales y de los principios políticos y jurídicos y se transforma dando cabida a la formación y desarrollo de todas las ciencia."

"Al lado de la razón, el progreso es la otra palabra mágica del siglo."<sup>6</sup>

Los ilustrados, quieren crear una cultura que perfeccione al hombre, mediante las luces de la razón, transformando entonces: la monarquía absoluta por una monarquía constitucional y parlamentaria, la existencia de los privilegios que tenía la nobleza y el clero, por una igualdad de derechos y obligaciones para todos los ciudadanos.

---

<sup>6</sup> Idem, p. 14

Los filósofos del iluminismo buscan la expansión de sus ideas en una forma clara y sencilla para que sea más fácil tener acceso a estas. Difundir las luces implica mejorar y concientizar a la humanidad, así la filosofía francesa no inventa la idea de los derechos inalienables e imprescriptibles del hombre, pero si es la primera que lo convierte en un verdadero evangelio moral -según palabras de Cassirer- defendiendo su protección y divulgándola.

Los tres principales representantes de la ilustración del siglo XVIII, fueron: Montesquieu, Voltaire y Rousseau, quienes a través de sus escritos, critican el antiguo orden político.

"Montesquieu con su claro juicio y su conocimiento de las leyes, Voltaire con su ingenio, Rousseau y Raynal con su entusiasmo y Quesnay y Turgot con sus máximas morales y sus sistemas económicos, al abordar el tema del gobierno preparan los cimientos de la Revolución."<sup>7</sup>

Muchos de sus postulados fueron incluidos por los revolucionarios franceses en la Constitución que impusieron a Luis XVI en 1791.

---

<sup>7</sup> Thomas Paine, Los derechos del hombre. Buenos Aires, 1962 p. 45 y s.s.

### Montesquieu.

La obra principal de **Montesquieu**, El espíritu de las leyes, enaltece a la monarquía constitucional, por lo que sostiene la teoría de la limitación del poder real y de su control por medio de los representantes de la nación. En su pensamiento se inspiraron los constituyentes norteamericanos en 1783.

Para **Montesquieu** la existencia de un sistema de leyes bien estructurado, daría por sí mismo riqueza y poder a todos los pueblos. El objetivo de éste sistema de leyes, era proteger por igual los derechos de todos los hombres, buscando un equilibrio entre gobernantes y gobernados. Es por esto que ve en la Constitución Inglesa un ejemplo a seguir.

### Voltaire.

La idea central del pensamiento de **Voltaire** es la de libertad, para el ser libre, implica conocer los derechos del

hombre y defenderlos; es así como a través de sus escritos, lucha contra la intolerancia y contra la injusticia social.

Lo que le preocupa a Voltaire es impedir el abuso de poder, piensa que "la labor del gobernante es velar por una buena administración y por el cumplimiento de la justicia."<sup>8</sup>

En sus *Cartas inglesas* encontramos los ideales de la burguesía: la libertad religiosa y política, y la dignidad de la ciencia. Al igual que en Montesquieu, el ejemplo a seguir era la Constitución Inglesa.

#### Juan Jacobo Rousseau.

A mediados del siglo XVIII, la ilustración llega a su máximo esplendor, con Juan Jacobo Rousseau, quien creía en la bondad del ser humano por naturaleza y en que la civilización lo corrompía, por lo que proclamó el retorno a la naturaleza.

En su obra *El contrato social*, hace un análisis de lo que es para el la sociedad ideal, en la que el pueblo debe

---

<sup>8</sup> Cecilia Greaves Laine, tesis para recibir el título de Lic. en Historia. La Ilustración en la Nueva España. México 1965, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Iberoamericana. p. 14 .

expresarse siempre mediante el voto, y esta voluntad general, expresada así, debe prevalecer sobre cualquier otra cosa, ya que las leyes determinadas por una voluntad general, ya no representan una coacción impuesta, sino que coinciden con la forma natural de la existencia humana, una forma de igualdad.

La manifestación de la voluntad general en un estado democrático, es el contrato social.

La Enciclopedia. (1751)

Los postulados de la ilustración, quedaron contenidos en la **Enciclopedia**, la cual contenía estos principios nuevos y diferentes al orden tradicional. "La **Enciclopedia** es un "Diccionario razonado" de las ciencias, artes y oficios, es una obra monumental en 17 volúmenes (y 4 de suplementos) emprendida por Diderot y D'Alembert con objeto de presentar el cuadro general de los conocimientos humanos y formar un arma poderosa para la difusión del filosofismo y del escepticismo de su siglo."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Yolanda Medina Haro, op. cit., p.p. 18-19.



A partir de su publicación, la propagación de estas ideas revolucionarias, fue todavía mayor.

Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano.

Posteriormente, y como consecuencia de esto, en el año de 1789, es aprobada la **Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano**<sup>10</sup>, dicha declaración constituyó, la primera parte de la primera Constitución revolucionaria de 1791.

La **Declaración** fue el resultado de el movimiento intelectual del siglo XVIII, la parte especulativa de la declaración de derechos proviene de la inquietud política de los ideólogos más característicos de la ilustración; previo a la elaboración del citado documento, encontramos diversos proyectos de **Declaración**, cuyos autores son también en general, creadores de la **Declaración** final. Estos autores son Mirabeau, Mounier, Target, Duport, Castellane, igualmente intervinieron en la producción de algunos artículos de la **Declaración** final.

---

<sup>10</sup> Aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789 y por el Rey Luis XVI el 5 de Octubre, encabezando la primera Constitución Revolucionaria. Tomado de Manual de Derechos Humanos. Luis Díaz Müller-CNDH. p.97.

Lameth, Talleyrand-Périgord y Rochefoucauld, creadores de los artículos 4o. y 5o., 6o., y 11o., respectivamente; todos ellos integrantes de los diversos comités de elaboración de la Declaración y de la subsecuente Constitución.

La Declaración implica la existencia de una vida jurídica propia de la persona individual y la permanencia de esa vida en el Estado.

La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, nos dice en su proemio que " *LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO FRANCES,....., han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que ésta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes...*"<sup>11</sup>

En los dos primeros artículos, encontramos enunciados éstos derechos, se decreta que los hombres nacen libres e iguales en derechos y que sólo puede hacerse distinciones sociales basándose en la utilidad común, a la par, nos señala que el objeto de toda sociedad política, es conservar los

---

<sup>11</sup> Fauré Christine. Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789. Serie Política y Derecho. CNDH y Fondo de Cultura Económica. México, 1995.

derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Señalando que éstos son los derechos de libertad, de propiedad, de seguridad y de resistencia a la opresión.

El artículo 4o., nos dice que la libertad consiste en hacer todo lo que no dañe a otro. Así los límites del ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, están en el goce que tengan los demás miembros de la sociedad de los mismos.

De los artículos 5o. a 9o., encontramos las garantías de seguridad jurídica y de igualdad. Sólo la ley determina lo que puede o no hacerse, la ley es una para todos y ante la ley, todos son igualmente admisibles a empleos públicos, sin otra distinción que la de su talento; ningún hombre puede ser acusado o arrestado sino en los casos en que lo determine la ley, y siguiendo las formalidades que ésta determine; nadie puede ser castigado sino por una ley previamente establecida al delito que se cometa; todo hombre es inocente hasta que no se le declare culpable.

En los artículos 10 y 11, encontramos desarrollado el derecho de libertad, afirmándose en primer lugar, que nadie puede ser molestado por sus opiniones religiosas siempre y cuando no se altere el orden público establecido por la ley; en

segundo lugar, se da la libertad a los hombres de comunicar sus ideas, ya sea hablando o escribiendo, esto sin abusar de dicha libertad.

El artículo 17, dice que la libertad es un derecho inviolable y sagrado, y que sólo por necesidad pública legalmente justificada, se puede privar a alguien de ella, siempre y cuando se le indemnice.

#### Constitución de 1791.

#### Derechos de Igualdad, Libertad, Seguridad y Propiedad.

Ya mencionamos, que la primera parte de esta Constitución, la integra la Declaración de 1789, por lo que el contenido en lo relativo a los derechos del hombre, es el mismo; sólo podemos plasmar ciertas notas que agrega dicho estatuto.

La Constitución de 1791 busca proclamar la soberanía del pueblo francés que vivía en la opresión. Francia declara "que el fin de toda sociedad política es la conservación de los

derechos naturales e imprescriptibles del hombre;<sup>12</sup>.Lo primero que hace, es impedir al Poder Legislativo hacer leyes que impidan o que obstaculicen el ejercicio de los derechos naturales y civiles que garantice la Constitución.

Esta manifestación, se hace con el fin de que los actos de poder tengan ante todo respeto por **Los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del Hombre.**

En el texto de la Constitución de 1791, encontramos los siguientes derechos:

La libertad e igualdad de los hombres, la conservación de los dos anteriores así como de la **propiedad**, la **seguridad** y la resistencia a la opresión. Su regulación en la Constitución, se toma de la Declaración.

La **igualdad** implica la existencia de una misma ley para todos, sin admitir distinciones por nacimiento o por poder hereditario; de la misma forma, no se acepta la esclavitud.

---

<sup>12</sup> Artículo 2o. de la Constitución de 1791, tomado de Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales. Legislación comparada. 4a. Ed. Facsimilar. México, Porrúa. 1983. p. 46.

La **seguridad** se da por la voluntad de todos para asegurar los derechos de cada uno.

La **libertad** es poder hacer lo que no dañe a los demás.

La **propiedad** es gozar y disponer de sus rentas del fruto de su trabajo.

#### Acta Constitutiva de 1793.

Además de señalar lo mismo que las anteriores declaraciones, en lo referente a los derechos del hombre, incluye para algunos otros comentarios, reforzando su importancia.

En relación a la **igualdad**, dice que todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley.

Determina que la **libertad**, tiene por principio la naturaleza, por norma la justicia, por salvaguarda la ley, y que su límite moral está en no hacer a otro lo que no quieres que te hagan a ti.

En el artículo 18o. aún cuando se habla específicamente del derecho de propiedad, encontramos implicados todos los derechos. "Cualquier hombre puede establecer un compromiso con sus servicios o con su tiempo; pero no puede venderse, ni ser vendido; su persona no es una propiedad inalienable. La ley no reconoce la servidumbre; sólo puede existir un compromiso de trabajo y de reconocimiento entre el hombre que trabaja y el que lo emplea."<sup>13</sup>

La seguridad, es la protección que da la sociedad a todos y cada uno de sus miembros para conservar su persona, sus derechos y sus propiedades.

Igualmente se determinan, el libre ejercicio de culto, el derecho a reunirse pacíficamente, el derecho a una instrucción común, el derecho a los socorros públicos, la libertad de prensa y también decreta la garantía social, que es la acción de todos para asegurarle a cada quien el goce y la conservación de sus derechos.

En el Acta se establece el Deber de la insurrección cuando el gobierno viole los derechos del pueblo. "La resistencia a la opresión, es la consecuencia de los otros

---

<sup>13</sup> Fauré Christine, *op. cit.* p. 378.

derechos del hombre, hay opresión cuando uno solo de sus miembros es oprimido, y que hay opresión contra cada miembro, cuando esta oprimido el cuerpo social."<sup>14</sup>

### Constitución de 1795.

Las características distintivas de la Declaración de 1795, están en primer lugar, en que dicha Declaración, hace una lista, de los Derechos y de los Deberes del hombre y del ciudadano; y en segundo lugar, en que ya no encontramos el derecho a la resistencia ante la opresión.

En realidad lo que garantizó el respeto a estos derechos, fue el ejercitar la responsabilidad civil y penal contra quienes los violaban.

Con posterioridad se dan diversas declaraciones en las que sufren cambios los principios establecidos,, sin embargo finalmente con la Constitución vigente, el pueblo se adhiere a los principios establecidos por la Declaración de 1789, en la Constitución de 1946, dichos principios son confirmados.

---

<sup>14</sup> Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales, op. cit. p. 47.



## CAPITULO II.

### RECEPCION DE LA ILUSTRACION EN AMERICA Y ESPAÑA.

La ilustración cruza las fronteras del Continente en que se originó, llegando al Continente Americano, donde al igual que en Europa, terminó con la estructura política y de gobierno existente, con el fin de lograr la igualdad, desarrollo y seguridad de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad.

Por lo anterior, antes de pasar al estudio de los derechos humanos en España y en La Nueva España, hablaremos de la influencia de la ilustración, en Estados Unidos.

#### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

##### Colonias Inglesas de América.

El derecho elaborado en Inglaterra, se expandió, convirtiéndose en uno de los grandes sistemas jurídicos del

mundo. Este derecho sufrió diversas modificaciones, en atención a las características propias del país que lo recibió.

Los ingleses crean colonias independientes en Virginia, Maryland, Massachusetts, etc., ya para 1722, nos encontramos con 13 colonias, así el Common Law, es recibido en América, para esto debe tomarse en cuenta la fecha de fundación de la primera colonia, (1607).

Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar colonias en América, reciben el nombre de cartas, por estas cartas se reconocía el derecho inglés.

#### **Emancipación de las Colonias.**

Por diversas circunstancias las colonias buscan independizarse, por lo que aún sin haberse emancipado totalmente, algunas empiezan a erigir sus respectivas cartas en constituciones, en dichas constituciones se estableció el sistema de división de poderes.

En esas constituciones, principalmente en la de Virginia, encontramos disposiciones que consagran derecho

fundamentales del individuo, así como una declaración de la igualdad legal entre los hombres.

### Pufendorf.

**Pufendorf** es quien influye en la Declaración de Derechos de Norteamérica, determina la ruta del derecho natural para todo un siglo, estableciendo el fundamento para las ideas políticas del siglo XVIII, para los derechos de la libertad y del hombre.<sup>15</sup>

### John Locke.

También debemos reconocer que la doctrina de **Locke** ejerció una influencia mayor. Para **Locke** el más importante derecho natural es la propiedad y su protección constituye el fin del Estado.

En el origen de las revoluciones francesa y norteamericana, encontramos el deseo de los hombres de expandirse y de emanciparse tanto política como socialmente.

---

<sup>15</sup> Idem, p. 51.

A partir de la revolución norteamericana, encontramos la exigencia al estado de reconocer expresamente toda una lista de derechos fundamentales especializados, derechos que ya habían sido reconocidos por las colonias.

### ESTADOS UNIDOS.

"Los Estados Unidos surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una federación, con la promulgación de un documento importante: Los artículos de Confederación y Unión perpetua."<sup>16</sup>

"Roto el vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, estas permanecieron unidas y expiden los "artículos", cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde serían entidades federativas de la Unión Americana."<sup>17</sup> Con lo anterior, La Federación no quedó establecida como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, este sistema de unión entre los estados fracasó, por lo que con posterioridad, se formuló el proyecto de Constitución Federal, el cual fue aceptado por todos los Estados, promulgándose la Constitución en 1787.

<sup>16</sup> Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 86.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

Constitución de 1787.

Garantías de Seguridad, Igualdad, Libertad y  
Propiedad en las enmiendas a la Constitución.

Es la primera Constitución a nivel Federal, no tenía un capítulo en particular en que se enumeraran los derechos del gobernado. El motivo de lo anterior, se puede explicar, ya que cada constitución local, al contrario de la Federal, si contiene un catálogo a un capítulo dedicado especialmente a los derechos de las personas, estos derechos son los Bills of Rights de los Estados particulares de la Unión Americana.

Así el conocimiento en materia de derechos humanos se dejó a cada Estado. ( más que nada por razones históricas ).

Sin embargo al poco tiempo de que la Constitución Federal entrara en vigor, fue necesario elevar algunos de estos derechos al rango de garantía nacional, razón por la cual se le introdujeron varias enmiendas -reformas o adiciones- a la misma.

Entre ellas encontramos:

- 1a. La Libertad religiosa.
- 2a. La Libertad de posesión y portación de armas.
- 4a. La garantía de legalidad.
- 5a. Garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria... " A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización."<sup>18</sup>

Estas enmiendas fueron propuestas y aprobadas en 1791.

La Constitución estadounidense fue también un modelo a imitar para nuestras leyes fundamentales, principalmente para la de 1824, sin embargo, nuestras constituciones, han superado la estadounidense en lo concerniente a la consagración de los derechos del gobernado frente al poder público. Además las garantías de igualdad y de libertad ya estaban instituidas con anterioridad en nuestros documentos políticos.

La garantía de igualdad, se introduce a la Constitución estadounidense, hasta 1865 en forma de enmienda.

---

<sup>18</sup> Idem, p. 88

## ESPAÑA.

A fines del siglo XVII, existían en España una pluralidad de reinos gobernados por un mismo monarca. Pero a partir del Siglo XVIII, los Borbones van a tratar de establecer un estado unitario, y por este motivo, la autonomía política que aún conservaban ciertos reinos, fue desapareciendo. Todas las regiones españolas estarían en lo sucesivo sujetas a una constitución política uniforme y regidas por las mismas autoridades conforme a iguales leyes políticas.

### Penetración de la ilustración en España.

Las ideas de renovación que se vivían en Europa, penetran en la Península Ibérica, de una forma muy particular, esto, principalmente, debido a la firmeza de su tradición religiosa y filosófica, es por ello que "la ilustración española, se caracteriza por no negar, ni destruir su religión, sino que adapta el movimiento reformador a sus propias circunstancias."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cecilia Greaves Laine, op. cit., p.29.

Gobierno de la casa de los Borbones.

Reinado de Felipe V.

Al morir Carlos II, sin descendencia en 1700, termina el reinado de la casa de los Austrias y el heredero al trono por testamento, fue Felipe V, nieto de Luis XIV el Rey Sol. Es así como se inicia el gobierno de la casa Borbón (francesa) en la Península Ibérica, lo cual es una de las causas principales de la infiltración de ideas de la ilustración en España.

"La política general de este monarca, es aumentar el poder del estado, afianzando su autoridad, centralizando su administración y también fomentando su riqueza nacional y el bienestar individual."<sup>20</sup>

Durante su reinado, vemos gran influencia de los ministros de origen extranjero que manejan los asuntos españoles tanto internos como externos. Poco a poco se va sintiendo una fuerte intervención de Francia en los asuntos españoles, provocada por la actuación de la princesa de Los Ursinos, quien contaba con el apoyo del rey de Francia Luis XIV. Es aquí cuando encontramos las primeras reformas para

---

<sup>20</sup> Idem, p. 24.



disminuir los privilegios de los nobles y el clero, para ayudar a las clases humildes, y para fomentar e impulsar la industria, el comercio y la educación.

Un ejemplo de estas reformas, es el establecer la supresión de la inmunidad de los bienes que desde 1737 adquirieron la iglesia o comunidades eclesiásticas, obligándoles a pagar tributos. Esta reforma es consecuencia del fortalecimiento del poder del Rey y de la tendencia en general de limitar la actividad y las funciones de la Iglesia.

#### Fernando VI.

En 1746, el trono pasa a manos de Fernando VI, hijo de Felipe V y su primera esposa María Luisa de Saboya. La preocupación fundamental de este rey, es mantener la paz, por lo que se dedica a estimular la economía y a fomentar el desarrollo de las ciencias y las artes.

### Carlos III.

A la muerte de este rey también sin descendencia, la corona pasa a manos de Carlos III, igualmente hijo de Felipe V. Carlos III, fue un monarca que siguiendo los principios del Siglo de las Luces, buscó mejorar la situación interior del reino, ya que la situación de España no era en ninguna forma halagadora, a pesar de las reformas que ya se habían llevado a cabo; la miseria del pueblo contrastaba con el lujo en que vivía la nobleza.

### Situación del pueblo español, reforma social.

El pueblo español, se encontraba con un bajo nivel tanto espiritual como económico, la situación de las personas pobres en las ciudades, aun cuando era mejor que las del campo, no por esto dejaba de ser deplorable; por el contrario, la nobleza, goza de una situación privilegiada tanto social como económicamente, ya que posee grandes propiedades, conserva la potestad de sus vasallos e inclusive es favorecida con exenciones de impuestos por el régimen financiero del estado. A

Sin embargo, aún cuando su condición social y económica es muy diferente, su formación intelectual, es muy semejante, ya que ambas clases muestran la misma ignorancia y la misma adhesión al pasado.

Era pues necesario que se efectuara una reforma social, para tratar de mejorar la condición del pueblo, es así como poco a poco se va introduciendo la corriente democrática, la cual va a llegar a establecer la concepción de la igualdad jurídica de todos los hombres. Al mismo tiempo, Carlos III se preocupa por que se instruya a las clases bajas, para que puedan desempeñar algún oficio y logren mejorar por sí mismos su situación.

Al subir al trono Carlos III, la educación nacional no era considerada un servicio público, por lo que hacia 1770, se busca hacer respetar la autoridad real y poco a poco se elabora la doctrina de una educación verdaderamente nacional; aunque influida por filósofos franceses. También por primera vez se intenta unificar el sistema de enseñanza y se crean diversas instituciones científicas.

Carlos III establece que la enseñanza primaria, debe ser común a todos los ciudadanos sin importar la clase social a que pertenecen, deberían recibirla igual y simultáneamente.

En el ámbito social Carlos III crea la orden de Carlos III, rompiendo así el antiguo sistema nobiliario, ya que para ser parte de esta orden, bastaba con tener talento y buena conducta, sin importar el linaje; esta orden, es un gran paso con el que se busca terminar con la desigualdad existente.

#### Adopción de las ideas de la ilustración en España.

Los ilustrados en España, hacen un examen crítico de todas las ideas extranjeras, esto, como ya dijimos, con el fin de adoptar las que convenían al pueblo español, de acuerdo a su religión, sus costumbres y su gobierno; es así, como encontramos las dos caras de la moneda en la penetración de las ideas de la ilustración en España, por una parte los monarcas y ministros instruidos en las nuevas corrientes, quieren incorporar a España en el progreso que sigue el movimiento europeo y al mismo tiempo quieren que el poder absoluto de los monarcas prevalezca. Es por esto, que las ideas de independencia de la Revolución Francesa, al ser difundidas, no

sólo en España, sino también en sus colonias, dieron lugar al desquebrajamiento del poderío Español sobre estas.

Lo anterior se trató de evitar, creándose una aduana de pensamientos, pero esta, no cumplió con su objetivo, ya que se dio el contrabando intelectual; así los libros extranjeros, desde los tratados de agricultura, hasta las obras de Voltaire y Rousseau llegan a conventos, bibliotecas públicas y también a las bibliotecas particulares de algunas personas. Incluso sabemos que diversos autores, mantienen correspondencia con españoles.

Las luces exigen una dirección, una adecuación de las ideas provenientes del extranjero a las necesidades de España.

Los españoles de la modernidad adoptan el pensamiento extranjero, consultan libros y escritos de París y Londres, incluso, conocían el texto de la Constitución Francesa.

"En algunas regiones, los partidarios del progreso, se habían ido agrupando, formándose así centros activos, alentados por un afán de prosperidad nacional, así es como se fundan sociedades, que van a iniciar una estrecha colaboración entre la minoría ilustrada y el gobierno; estas sociedades

convertidas en centros de cultura y progreso, transmiten a todo el país las sugerencias o las órdenes de Madrid que tendían a elevar el nivel material y espiritual de España, logrando de esta manera despertar el interés común por los problemas españoles. Al lado de canónigos y nobles también forman parte de estas sociedades un reducido número de obreros y campesinos."<sup>21</sup>

Estas agrupaciones, estaban animadas indudablemente por un espíritu enciclopedista, las obras de los filósofos franceses habían ido infiltrándose paulatinamente en España a pesar de la incesante vigilancia de la inquisición, la cual recelaba de estos escritos extranjeros. Es por eso que encontramos Edictos contra el Espíritu de las Leyes, contra la Enciclopedia, en 1762 se prohíben en bloque todas las obras de Voltaire.

Sin embargo, posteriormente a decir de los españoles, la ilustración es vista como una arma que regenera al país." Una nación bien armada esta a salvo de los ataques enemigos; es así que las armas son muy caras, luego sólo una nación rica podrá estar a salvo de la guerra. Pero sabemos, por otra parte, que la riqueza nace de la cultura; luego las naciones

---

<sup>21</sup> Idem, p. 36.

instruidas, y por consiguiente ricas, gozarán de los beneficios de la paz".<sup>22</sup>

En la España del siglo XVIII, encontramos hombres dispuestos a divulgar la corriente civilizadora creada por Francia e Inglaterra.

#### Autores más leídos de la España ilustrada.

En este tránsito a la modernidad, los autores más leídos, que orientan tanto a España como a América en una nueva dirección, son Benito Jerónimo Feijóo, José Cadalso, Gaspar Melchor de Jovellanos, Antonio José Cavanilles y más tarde Leandro Fernández de Moratín.

#### Benito Jerónimo Feijóo. (1674-1764)

Estudio en Salamanca y durante 40 años fue profesor de filosofía y teología. También fue consejero de Fernando VI.

---

<sup>22</sup> Sarrailh, Jean. La España Ilustrada, México, 1957. p. 116.

En sus obras Teatro Crítico Universal y Cartas Eruditas Curiosas, hace una crítica de la situación en la que se encontraba España; atribuye la incultura de los españoles, a la ignorancia y poca iniciativa de los profesores, al miedo por la entrada a la península de nuevas ideas y a que estas podrían ir en contra de la religión.

La importancia de la obra de Feijoo, radica en su lucha por incluir a España en el mundo de la ciencia moderna; en promover la existencia de academias científicas, y al mismo tiempo en crear nuevas cátedras que difundieran los libros extranjeros.

Sin embargo, aun cuando Feijoo propone una España abierta a las ideas de progreso y libertad, también exige "un completo respeto a los dogmas de la Iglesia y a su autoridad, con la salvedad de que esta a favor de la tolerancia religiosa."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cecilia Greaves Laine, op. cit. p. 29



José Cadalso. ( 1741-1782)

Por su parte, José Cadalso, hace frente a la realidad española y busca remediarla. La obra en que vemos más claramente reflejadas las nuevas corrientes que lo influenciaron es en sus Cartas Marruecas, donde además de reconocer el atraso de la ciencia que se vive en España, crítica de manera fuerte el carácter español.

Gaspar Melchor de Jovellanos. (1744-1811)

"Es también uno de los pilares de la ilustración española, desarrollo su labor para renovar a España dentro de los reinados de Carlos III y de Carlos IV, ocupando puestos importantes hasta su destierro, originado por las intrigas de la reina María Luisa y del ministro Godoy." <sup>24</sup>

En sus Diarios, Jovellanos nos narra su viaje de inspección a las provincias españolas, entre 1790 y 1801; dando testimonio de la rutina, la ignorancia, miseria y explotación en la que vivía el pueblo español frente a la corrupta nobleza. Jovellanos cree en la ciencia y el progreso, considera de vital

---

<sup>24</sup> Yolanda Medina Haro, op. cit. p. 60.

importancia la educación por esto elabora programas nuevos de estudios y al mismo tiempo incita a los gobernantes a difundir la cultura entre su pueblo, ya que sólo con cultura se puede llegar a la prosperidad.

Para Jovellanos la instrucción debe ser libre, abierta y gratuita.

Por otro lado, en relación a los Derechos del hombre, considera que el hombre detenta ciertos derechos y ciertas obligaciones naturales que deben ser respetadas por la sociedad." Todo ciudadano será independiente y libre en sus acciones en cuanto estas no desdigan de la ley o regla establecida para dirigir la conducta de los miembros de la sociedad", de la misma forma afirma que "todo ciudadano será igual a los ojos de esta ley y tendrá igual derecho."<sup>25</sup>

#### Leandro Fernández de Moratín.

La obra dramática de **Fernández de Moratín**, se compone de varias comedias en las que censura diferentes defectos y

---

<sup>25</sup> Cecilia Greaves Laine, op. cit. p. 57., tomado a su vez de Jovellanos Melchor Gaspar. Obras, Madrid. Establecimiento tipográfico de F. de P. Mellado, editor 1845. Vol II. p.p. 648-649.

vicios de la sociedad en que vive, su obra más reconocida, es el Sí de Las Niñas. En esta obra, Moratín protesta contra la educación que se ha venido impartiendo y por la que encontramos una imposición ilimitada de la autoridad paterna, anulando la personalidad y voluntad de los hijos. A través de Don Diego, personaje de esta obra, Moratín refleja su interés por modificar lo establecido. Don Diego busca cambiar la manera de pensar y actuar de la gente y nos muestra que estos cambios deben iniciarse dentro de la propia familia.

Para finalizar su reinado, Carlos III pide el estudio a una reforma a la legislación penal, para equiparar las penas que se imponían en España con las aplicables en los países ilustrados.

Todas estas ideas dan paso al nacimiento de una Monarquía Constitucional de tendencia democrática-liberal.

#### Gobierno de Carlos IV. Influencia que tuvo el estallido de la Revolución Francesa, en España.

Carlos III murió en 1788, le sucedía en el trono su hijo Carlos IV, este rey no dio seguimiento a la política

reformadora de su padre. En 1789 estalla en Francia la Revolución, este hecho significo para España en principio la realización de las reformas planteadas; pero se cayó en excesos y esto motivo al gobierno a tomar medidas para proteger al país de las ideas revolucionarias, reprimiendo las ideas liberales, ya que se temía que afectaran la estabilidad política y religiosa.

En consecuencia "se prohibió el paso a todo francés que no fuera perfectamente conocido y de excelente conducta; se expulso a aquellos cuya situación no estuviese bien definida; se registró a todos los ciudadanos de origen francés que radicaban en España y finalmente prohibieron en absoluto el paso por las aduanas, de todo papel impreso o manuscrito, que tratase de la revolución."<sup>26</sup>

Sin embargo igual que como ocurrió anteriormente, el gobierno español no evita la infiltración de ideas revolucionarias; los contrabandistas con gran habilidad, disfrazan todo tipo de obras bajo títulos falsos y encuadernaciones engañosas. Estos libros circulan ampliamente y su influencia llega a distintos estratos sociales, como lo son: la burguesía, el clero y la nobleza.

---

<sup>26</sup> Idem, p. 59.

La idea de una nueva forma de gobierno había surgido ya en Francia y en otros países; de la misma forma que se cuestionaban el principio de autoridad y los abusos del absolutismo; pero lo que más llama la atención de los ideólogos y en general del pueblo, son los principios de "soberanía", y de "derechos del pueblo".

Estos principios llegan a España, en donde el pensamiento estaba fuertemente influenciado por la corriente ilustrada, dejando de lado la tradición que hasta entonces fue sustento del poder político y de los privilegios de la nobleza y el clero. La corriente revolucionaria era esencialmente liberal y democrática, proponía un sistema político atendiendo a los principios de libertad e igualdad.

Sin embargo, no es sino hasta el siglo XIX cuando las nuevas teorías alcanzan su total desenvolvimiento.

### Siglo XIX. Desarrollo pleno de la Nueva ideología.

En 1805, siendo Rey Carlos IV es promulgada la Novísima Recopilación de Leyes de España, que se encarga de regular diferentes materias jurídicas en sus cinco tomos.

Este último ordenamiento habla de la Iglesia y sus derechos; del Rey y su Corte, así como de su jurisdicción; de los vasallos y los pueblos, de las ciencias, artes, oficios; del comercio, de los contratos, obligaciones, juicios civiles y criminales, de los delitos, los testamentos y las herencias.

Al avanzar el siglo XIX, la clase media se convierte en la clase política por excelencia, es la época de la decadencia española y política que requiere una reforma, la cual se manifestó en dos posturas el liberalismo y el tradicionalismo, estas posturas se oponen, lo cual provoca la escisión española.

La división se origina por las ideas de las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y la aparición del liberalismo que influyen en la burguesía. Vemos claramente, que las Cortes de Cádiz y la propia Constitución, buscan imitar la Constitución francesa de 1791, inclusive en su encabezado, en el que se invoca a Dios.

Las Cortes rompen con la estructura estamental y la asamblea queda bajo el control estatal de la minoría ilustrada, vemos un fenómeno revolucionario de imitación

extranjera, a pesar del cual, no podemos negar la originalidad del documento constitucional.

La Constitución de Cádiz fue resultado de la adopción de los principios o ideas de la revolución francesa. El gobernado no tenía una forma concreta para oponerse al Rey, así, éste, no tenía ninguna limitación a su poder que fuera en forma expresa, sin embargo, sí se contaba con el derecho natural, el cual regía la actividad del Rey, por lo tanto no podía actuar en forma que violara los derechos que por naturaleza tenían sus gobernador, al contrario debía velar por una su respecto.

No fue sino hasta ésta, cuando encontramos disposiciones más específicas que limiten la actividad del rey; aún cuando no encontramos algún título específicamente referido a derechos del hombre, si se habla de los derechos del gobernado frente al Rey, por lo tanto antes de esta Constitución no encontramos precedentes que nos hablaran de las garantías individuales.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

Regulación de los Derechos de Igualdad, Libertad,  
Seguridad y Propiedad.

La Constitución de Cádiz establece las garantías de audiencia, la de inviolabilidad del domicilio, la protección a la propiedad privada, la libre expresión de ideas, en este sentido hace una excepción ya que no da la libertad de religión y establece como religión oficial la Católica y por tanto prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

En las Actas de las Cortes de Cádiz, en la sesión del 25 de agosto de 1811 encontramos que la Comisión encargada de la elaboración de la Constitución da principio a ella invocando el Sagrado nombre de la Santísima Trinidad.

España es una Nación católica, por eso en primer lugar se tuvo presente dejar establecida la religión católica, su creencia en ella, el modo de su enseñanza en las escuelas.

Simón López, representante de la tendencia más conservadora, interviene en los términos siguientes: "Es necesario que se haga la declaración de fe en la Encarnación del hijo de Dios... Esta declaración es tanto más necesaria



cuanto que estamos en un tiempo en que reina mucho la herejía de la filosofía tan contraria a esta religión que tanto nos honra y sin la cual nada se puede salvar".<sup>27</sup>

Por otro lado, en relación al principio de igualdad, tenemos en primer lugar la influencia de Rousseau debido a la difusión del Discurso sobre el origen de la Desigualdad, influencia manifiesta en las Cortes de Cádiz, a través del Decreto de Suspensión de Señoríos.

En segundo lugar y relacionado también con el principio de igualdad, se declara que ningún español podía ser juzgado civil o penalmente (criminalmente), por ninguna comisión especial, ya que sólo el tribunal competente lo podía juzgar y este tribunal debía estar establecido por ley previamente a la comisión del delito.

Esto no se cumplió plenamente, ya que existía la posibilidad de crear tribunales especiales para resolver ciertos negocios.

En 1813 se da la creación de diversos tribunales especiales; el Tribunal Especial de Ordenes Militares, el

---

<sup>27</sup> I. Carrillo Prieto. *op. cit.* p.p. 85-86.

Especial de Guerra y Marina, los Tribunales Encargados de Proteger la Fe y las Juntas de Censura.

La existencia de todos estos tribunales especiales contradicen el principio de igualdad que no es más que un postulado, que queda sin efectos en la práctica, ya que, como hemos dicho, encontramos fueros privativos y legislaciones especiales.

En relación al principio de igualdad vemos entre otra distinciones la referente al trato que se da a los originarios de África, quienes para ser declarados ciudadanos españoles debían cumplir con ciertos requisitos y obtener concesión especial de las Cortes.

Debían hacer un servicio calificado a la patria o distinguirse por su talento o conducta y además, ser hijos de legítimo matrimonio, sus padres debían ser ingenuos, el mismo tenía que estar casado con una mujer ingenua, debía estar vecindado en los dominios de España, ejercer una profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

El 20 de enero de 1812 cambia la anterior disposición y se habilita a los originarios de África para ser admitidos en

Universidades, seminarios y aún para cursar la carrera eclesiástica.

Dicho lo anterior entraré al estudio de los artículos que nos interesan de la Constitución.

En el artículo 50. encontramos protegidos en general, a la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que integran la nación.

El artículo 60. nos dice quienes son españoles, incluidos los libertos que adquieran su libertad en España, es a partir de este momento cuando deben cumplir con el requisito de vecindad que se le da todos los hombres nacidos en España y a sus hijos.

En el artículo 12 se dice que la religión oficial es la Católica, Apostólica y Romana, excluyendo la práctica de cualquiera otra. Podemos notar en este artículo lo que hemos sostenido desde el principio en relación a la firmeza de tradición religiosa y filosófica en España, aún cuando para algunos ilustrados de la época y para nosotros ésta sea una clara violación a libertad de pensamiento y libre manifestación de ideas, para la época es entendible la redacción de este

artículo, debido a la relación existente entre la Iglesia y los Estados. Encontramos que estaban estrechamente vinculados por un equilibrio de poder en el que si la balanza se inclinaba, siempre era hacia el lado de la Iglesia, ya que como tenía la representación de Dios en el mundo, tenía mucho más poder y peso que cualquier Rey.

Ya habíamos señalado que España adopta los principios de la ilustración que a su interés convenían, de acuerdo a su tradición y costumbres, es por esto que en relación a la religión España difiere de las ideas imperantes en la época, ya que " los enciclopedistas franceses van a luchar abiertamente contra la religión, considerándola no solamente como un obstáculo constante del progreso intelectual, sino incapaz de fundar una auténtica moral y un orden político y social justo puesto que confiaba la comprensión de muchos problemas a una razón superior, mientras que ellos juzgaban necesario confiar en una razón totalmente humana."<sup>28</sup>

Siguiendo con nuestro estudio, vemos el establecimiento de las Cortes, integradas por diputados designados por los ciudadanos del Imperio; su objeto es atender

---

<sup>28</sup> Cecilia Greaves Laine, op. cit. p. 6

el Estado, asegurar el respeto de los derechos y la Independencia de la Nación.

Las Cortes son un contrapeso para el Rey, su función es limitar su poder.

Los artículos 28 y 29, señalan que la base para representación nacional es la población integrada por los naturales que por ambas partes sean originarios españoles y de aquellos que hayan obtenido por las Cortes Carta de Ciudadanía.

Para la aprobación de estos artículos, hay una gran discusión; en donde en primer lugar se dice que las castas como integrantes de la Nación tienen una parte proporcional de esa Soberanía para formar sus leyes, ya que al igual que los demás españoles, ejercen su Soberanía.

Finalmente, lo que se busca es que todos los habitantes libres de España tengan igual consideración, por eso la Comisión da en el proyecto de Constitución el título de españoles a todos los que han nacido libres en su territorio. El objeto de la Comisión es llegar a la igualdad civil y política, para fomentar la unión en España.

Todas las anteriores reflexiones concluyeron con la aprobación del artículo 29.

Ya habíamos hablado de la existencia de fueros y privilegios, pues bien ahora veremos su regulación en el proyecto.

El artículo 247. limita el fuero de los militares abarcando sólo los delitos que se opongan a la disciplina castrense, ya que si estos fueran conocidos por la jurisdicción ordinaria, no se podría conservar la disciplina en el ejército.

El artículo siguiente nos dice que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes.

Encontramos dos aspectos dentro del fuero de los eclesiásticos:

Por un lado como conservar este fuero en negocios comunes si la clase militar lo pierde.

Por el otro, para asuntos espirituales y relativos al ejercicio de su ministerio, el fuero no opera porque los asuntos espirituales no conciernen a la regulación jurídica de la que estamos hablando.

Así, en delitos comunes cometidos por los clérigos, no en el ejercicio de su ministerio sino como ciudadanos comunes, están sujetos a las penas que impone la sociedad y sujetos a los tribunales establecidos previamente para juzgar dichos delitos.

La autoridad civil es la encargada de castigar a los ciudadanos que perturben el orden público.

La importancia de esta Constitución para nuestro estudio, radica en que rigió en la Nueva España, hasta el día de su Independencia y aún tiempo después ya que al momento de su consumación, no se contaba con la estructura política y legislativa necesaria para poder derogarla o hacerla a un lado de forma inmediata; ya que de haberse hecho así, se hubiera colocado al país en un completo estado de Anarquía.

Es también de igual importancia para la Nueva España, la relación Iglesia-Estado debido a que el apoyo que dio la

Iglesia a España para conquistarla, se da bajo la condición de que la monarquía española se encargue de la Evangelización y Educación (Civilización), de todos los habitantes de las tierras conquistadas.

Algunas disposiciones posteriores a la Constitución de 1812, y de gran importancia e influencia en México son:

El 8 de agosto de 1813, se decreta la libertad del propietario, para cerrar y disponer de su finca, para venderla y arrendarla sin otras condiciones ni limitaciones que las libremente pactadas, sin sujeción a tasas en los precios de los arrendamientos, sin derechos de preferencia ni opción para comprar o arrendar.

En la misma fecha, se proclama la libertad de industria, de comercio, de circulación, de vender los frutos "al precio que les acomode".



### CAPITULO III.

## SITUACION POLITICA Y SOCIAL DE LA NUEVA ESPAÑA, ANTECEDENTES, CAUSAS Y EFECTOS DE LA INDEPENDENCIA.

### NUEVA ESPAÑA.

Primero hay que señalar que el concepto de México, como hoy lo entendemos, nace a partir de la Independencia de 1821.

Anteriores a la etapa independiente, encontramos dos periodos: la época prehispánica y la colonial.

La prehispánica no es motivo de este estudio, debido a que los antecedentes inmediatos de donde surgen las primeras declaraciones de derechos humanos en México, los encontramos en la Nueva España.

Para Lorenzo de Zavala, el sistema colonial establecido por el gobierno español, estaba fundado básicamente en seis puntos:

"1.- Sobre el terror que produce el pronto castigo de las más pequeñas acciones que pudiesen inducir a desobediencia, es decir sobre la más ciega obediencia pasiva sin permitirse el examen de lo que se mandaba ni por quien.

2.- Sobre la ignorancia en que se debía mantener a aquellos habitantes, los que no podían aprender más que lo que el gobierno quería, y hasta el punto que era conveniente.

3.- Sobre la educación religiosa, y principalmente sobre la más indigna superstición.

4.- Sobre una incomunicación judaica con todos los extranjeros.

5.- Sobre el monopolio del comercio, de las propiedades territoriales y de los empleos.

6.- Sobre un número de tropas arregladas que ejecutaban en el momento las ordenes de los mandarines, y que

más bien eran gendarmes de policía que soldados del ejército para defender al país.<sup>29</sup>

Es claro que este autor no está muy alejado de la realidad, si analizamos la Colonia, su estructura económica y social encontramos que estos puntos se cumplen momento a momento incluso hasta la consumación de la Independencia.

Al consumarse la conquista se da la penetración jurídica de España. En relación al derecho colonial y sus órganos, en la Nueva España, el derecho colonial se integró por el derecho español y las costumbres (algunas) indígenas.

El derecho peninsular, da reconocimiento y la consolidación de algunas prácticas a través de diversas disposiciones, y en 1681 más notable por la **Recopilación de Leyes de Indias**, en la que se da validez a todas esas prácticas siempre que no contravengan los principios morales y religiosos de que estaba cargado el derecho español. (Libro II, título I de dicha recopilación).

---

<sup>29</sup> Espejo de discordias, la sociedad mexicana vista por Lorenzo de Zavala, José María Luis Mora y Lucas Alamán. Selección, introducción y notas de Andrés Lira. SEP. México, D.F. 1984 p. 40.

Dentro de la **Recopilación de Leyes de Indias** podemos ver la tendencia a proteger al indígena del abuso por parte de los españoles y el deber de evangelizarlos. La protección a los indígenas se da más que nada en base a principios de carácter religioso humanitario.

Políticamente hablando la colonia se rige por organismos residentes en la península y por otros cuerpos administrativos establecidos en América; la autoridad suprema de las colonias españolas en América era el Rey de España, el cual concentraba en su persona todas la funciones, pero también tenía limitaciones, por ejemplo para emitir una ordenanza, debía atender a la convèniencia de ésta para la realidad social a la que se destinaba. El Rey estaba representado por virreyes o capitanes generales, estos poseían amplios poderes, al mismo tiempo eran gobernadores, presidentes de la audiencia, superintendentes de la real hacienda y vicepatrones de la Iglesia.

Para tratar todos los asuntos de las colonias españolas en América, se creó el **Consejo de Indias**, cuya labor era auxiliar al Rey en todas las cuestiones relativas a las colonias.

El poder judicial superior estaba representado por las audiencias (la de México y la de Guadalajara), los tribunales de la Inquisición y de la Acordada, los primeros se ocupaban de los litigios civiles y criminales, los segundos de la unidad religiosa y los últimos perseguían a los salteadores de caminos.

### Sociedad en la Nueva España.

En la sociedad española, vemos claramente una profunda división entre españoles peninsulares y criollos, esta división se agudiza a finales del siglo XVIII.

Por un lado los españoles peninsulares mantenían un estrecho vínculo a los intereses políticos y económicos de la colonia, por el contrario sólo algunos criollos estaban en la misma situación; igualmente los peninsulares ocupaban los puestos públicos y ejercían el monopolio comercial.

Los criollos de la clase más alta, dueños de grandes propiedades y de las nascentes industrias, poco a poco se fueron replegando ante la superioridad de los peninsulares, quienes gozaban del poder.

En relación a los derechos de los indios, ya desde la conquista, la monarquía se obligó y responsabilizó ante la Iglesia de su educación y evangelización, por lo que cumpliendo con esto, se habilitaba a los indios para entrar en pleno goce de sus derechos políticos.

Aún cuando los indígenas representaban la mayor parte de la población, eran un grupo social aislado de los demás, sin embargo como ya mencionamos el gobierno virreinal conservo sus instituciones y costumbres, dándoles mucha protección, ya que pensaban que "eran incapaces de razonar e inferiores a las razas del antiguo continente por su escasa capacidad moral y la debilidad de sus fuerzas físicas, por esto se les autorizó a conservar sus leyes siempre que no fueren contrarias a la religión católica."<sup>30</sup>

Es aquí a finales del Siglo XVII donde gracias al conocimiento de algunas obras extranjeras, vemos el origen del pensamiento moderno mexicano, principalmente con dos figuras: Sor Juana Inés de la Cruz y Carlos de Sigüenza y Góngora, ambos formados inicialmente en la escolástica. Aún cuando se basan en la tradición, sus ideas muestran la influencia de las nuevas

---

<sup>30</sup> Idem, p.p. 159-160.

corrientes filosóficas en la Nueva España, buscan aplicar los progresos científicos que conoce la colonia.

La obra de Sor Juana comprende poesías líricas, dramáticas, sacras, festivas y populares de muy variados temas en las que muestra la conciencia científica moderna, el acercarse a la verdad conociendo y apreciando más los fenómenos de la naturaleza.

Carlos de Sigüenza y Góngora, fue poeta, matemático, historiador y geógrafo. Formó parte de la Compañía de Jesús, a la que legó su valiosa biblioteca y colección de códices, manuscritos y planos.<sup>31</sup> Escribió *Oriente planeta evangélico*, *Primavera indiana*, *Glorias de Querétaro*, *Teatro de virtudes políticas*, entre otras.

No nos extendemos mucho en estos autores, debido a que sólo son los indicios del gran movimiento intelectual y político que se desarrollaría plenamente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en principio con la gran labor de los jesuitas.

---

<sup>31</sup> Doce mil grandes. Enciclopedia Biográfica Universal. Edit. PROMEXA. México, D.F. 12 Volúmenes, Volúmen 12, Hombres de México. p.184.

INTRODUCCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA ILUSTRACIÓN A LA  
NUEVA ESPAÑA.

Ya mencionamos que España quiso evitar a toda costa que la ideología de la ilustración entrara a América poniendo así en peligro el poder de la monarquía sobre sus colonias,

esto en razón de que los principios de la Europa ilustrada coinciden con un ambiente de descontento en las colonias americanas y entre ellas México.

De esta manera, aún cuando se toman las debidas precauciones para impedir la recepción de las ideas de la Ilustración en América, ésta se concreta "gracias a viajeros procedentes de Europa que traen escondidos los libros franceses e ingleses que han sido prohibidos y que son introducidos clandestinamente, la Enciclopedia, las obras de Locke, Voltaire, Montesquieu y Rousseau, son leídas y comentadas en reuniones secretas; de esta forma la semilla del iluminismo cae en tierra fértil, caracterizada por un naciente nacionalismo."<sup>22</sup>

La corte española siente peligrar su poder sobre las colonias. Las medidas para detener la agitación son insuficientes. Las prohibiciones para evitar que América esté

---

<sup>22</sup> Yolanda Medina Haro, op. cit. p. p. 65-66 .



al día en cuanto a la nueva filosofía impuesta por Inglaterra y Francia fracasan.

"A mediados del siglo XVIII, debido entre otras cosas a la introducción y asentamiento de la filosofía moderna europea, encontramos una orientación a la modernidad, orientación que se manifiesta en primer lugar en el rechazo absoluto a el argumento de autoridad. Para la investigación histórica e histórico-filosófica, sígase el criterio de acudir a las fuentes, es decir, directamente a los pensadores mismos y a sus obras para saber con exactitud lo que dijeron y enseñaron."<sup>33</sup>

Se busca crear un nuevo orden jurídico en base a los principios de orden natural que se deducirían y descubrirían a través de la razón, el hombre debe convertirse en un ser racional, cuya única guía sea la razón, es así como en la conciencia mexicana del S. XVIII, encontramos un constante debate entre tradición y modernidad, ya que al lado de la razón existe otro mundo con igual peso e importancia: el religioso, el cual a través de ciertos representantes va a tener gran efecto y participación en los hechos que posteriormente darían

---

<sup>33</sup> Ignacio Carrillo Prieto, op. cit. p. 96

lugar no solo a grandes reformas, sino incluso a la propia independencia de la Nueva España.

Aquí y en toda América al igual que en España, encontramos sociedades formadas con el fin de buscar una mayor cultura y progreso, también encontramos la fundación de Universidades; en México encontramos la introducción de nuevas cátedras y por consiguiente diversas reformas en los programas de estudios.

#### Compañía de Jesús en el siglo XVIII, su influencia.

Como ya hemos dicho, La ilustración en América encuentra su mejor momento en el siglo XVIII, como máximos colaboradores en la transformación de la sociedad colonial, están los miembros de la Compañía de Jesús, los jesuitas constituían en el siglo XVIII el mayor organismo cultural y uno de los más fuertes poderes económicos y políticos del momento. Estaban dedicados en gran parte a la enseñanza, y en sus colegios había una nueva orientación que se apartaba del tradicionalismo.

Los jesuitas se oponen a la esclavitud y el absolutismo, abogan por el mestizaje, se preocupan por los indios y reanudan la evangelización. En su literatura, escrita en gran parte después de su expulsión, por Carlos III en 1767 de territorios españoles, hace crisis su sentimiento nacionalista y plasman en sus escritos su admiración por la riqueza de razas y culturas indígenas, pretendiendo de esta forma darles un mejor status ante los europeos.

Los integrantes más representativos de esta renovación son Rafael Campoy, Francisco Xavier Clavijero, Francisco Xavier Alegre, Diego José Abad, Agustín Castro, Andrés de Guevará entre otros, ellos logran el resurgimiento intelectual de la Nueva España. Para nuestro estudio sólo hablaremos de los cuatro primeros, con el fin de darnos una idea de lo que implicó el pensamiento y trabajo de los jesuitas en el desarrollo de la ilustración en la Nueva España.

José Rafael Campoy (1723-1777).

"Fue el iniciador de la reforma de estudios entre los jesuitas de la Nueva España."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> David Mayagoitia. Ambiente filosófico de la Nueva España. Edit. JUS. México, 1945. p. 197.

Estudio en el Colegio de San Ildefonso de México y al mismo tiempo estudio en el seminario Tridentino de la misma ciudad. Se integró a la Compañía de Jesús y leyó a maestros como Aristóteles y Cicerón entre otros; curso también teología en el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo de México.

Su importancia radica en ser el primero en recurrir a los grandes autores, "se desentendió de comentaristas y autores de segunda categoría para ir a las fuentes, y de haber congregado en su entorno aquel grupo selecto, verdadera "élite" jesuíta, a quien supo infundir sus mismos ideales y además los puso en contacto con las riquezas depositadas en la biblioteca del Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo."<sup>35</sup>

Francisco Xavier Clavijero (1731-1787).

Escribió la historia antigua de México, en donde agrega una serie de argumentos en defensa de diversos aspectos de la cultura prehispánica, mal comprendidos por escritores europeos.

---

<sup>35</sup> Idem, p.p. 201-202.

Para ejemplificar su obra, incluimos el siguiente fragmento:

*Necesidad del mestizaje.*

*la nobleza mexicana era por lo común hereditaria. Conserváronse hasta la ruina del Imperio con grande esplendor muchas familias descendientes de aquellos ilustres aztecas, fundadores de México, y aún ahora existen ramas de aquellas casas antiquísimas, aun que envilecidas por la miseria y confundidas entre la plebe más oscura. No hay duda que hubiera sido más sabia la política de los españoles, si en vez de conducir a México mujeres de Europa y esclavos de Africa, se hubiesen empeñado en formar de ellos mismos y de los mexicanos, una sola nación, por medio de enlaces matrimoniales.*

*Francisco Xavier Clavijero.*<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Yolanda Medina Haro, *op. cit.* p.69.

Francisco Xavier Alegre. (1724-1788).

Estudio en el Colegio de San Ildefonso y posteriormente teología en el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, remitiéndose en sus estudios a San Agustín, Santo Tomás y Suárez. Enseñó filosofía en el Colegio de San Ildefonso y posteriormente marchó a Mérida donde impartió las cátedras de cánones y de derecho eclesiástico.

Conquista y Evangelización. (fragmento)

... Se hace muy pesado el yugo que se impone con violencia y las máximas de una vida civil, política y cristiana como se pretende introducir en los salvajes, no se aprenden bien con ejemplos de tiranía. ¿y de qué sirve al rey que salgan los capitanes a caza de indios, como de fieras; que maten muchos en el campo, y que por este temor traigan en collera a otros muchos a vivir en los pueblos? ¿Pueden ser vasallos útiles aquéllos a quienes sólo la prisión y la cadena tiene corporalmente en poder del soberano? ¿Que les falta si no la ocasión para volverse contra su poseedor, como aquel tigre que

*se ha tenido siempre en jaula? Tal vez algún conquistador bien intencionado procurará persuadirles con dulces palabras el conocimiento del verdadero Dios y la obediencia del rey; pero ¿Concordarán bien estas palabras con la embriaguez, con la lascivia, con la codicia y con la crueldad de los soldados?...  
... ¡Cuántos gastos se ahorrarían al real erario si en vez de capitanes y soldados se enviasen varones apostólicos que los sujetasen primero al evangelio con la luz de la doctrina y con el ejemplo de la vida!...*

*Francisco Xavier Alegre.<sup>37</sup>*

Diego José Abad. (1737-1779).

Impartió las cátedras de retórica, derecho civil, derecho canónico y teológico, igualmente la cátedra de filosofía en el Colegio de San Ildefonso.

Siendo profesor, es el que inicia la reforma de estudios en ese mismo Colegio y desde ahí influye en los Colegios del resto del virreinato. Entre sus obras encontramos

---

<sup>37</sup> Idem, p. 70.

cursos filosóficos.

Fuera del ámbito Jesuítas, encontramos a José Mariano de Echeverría y Veytia, José Antonio Alzate y Benito Díaz Le Gamarra entre otros.

José Mariano de Echeverría y Veytia copia los papeles dejados por Sigüenza y elabora su historia antigua.

José Antonio Alzate es el autor más importante de la ilustración en México, Educado en el Colegio de san Ildefonso, es el que más procuró el bienestar social y material de los mexicanos, por la aplicación práctica de la ciencia.

"La principal característica de su obra es el espíritu ilustrado que flota en ella y que lo impregna todo. Las ideas y propósitos del Siglo de las Luces, del siglo en que reina, según sus palabras, la **república de las letras**, en donde domina la razón y la experiencia, son como el prisma a través del cual Alzate lo mira todo."<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ignacio Carrillo Prieto, op. cit. , p. 99



Los pensadores modernos e ilustrados de la época, comienzan a adquirir conciencia de pertenecer a un nuevo pueblo que demandaba su defensa.

Debido a la invasión napoleónica de España que provocó la abdicación de Carlos IV; así como la marcada influencia de los principios sustentados por la Revolución Francesa, hacen que en la Nueva España se de la tendencia a establecer entre las colonias españolas una situación política igualitaria; lo cual es uno de los motivos principales para iniciar movimientos independentistas, ya que cada colonia cuenta con características, costumbres y usos distintos, por lo que no es posible tratar de uniformarlas a todas.

### Primeros movimientos para la emancipación de la Nueva España.

Para la emancipación de la Nueva España, la situación económica de las clases medias criollas juega un papel muy importante; ya que estos criollos detenidos por un límite clásista, forman un grupo de letrados que han sido menospreciados y relegados en las provincias. Este grupo de

intelectuales, acapara las luces de la ilustración, iniciando así el movimiento independentista.

La independencia que exige la Colonia está en su autonomía para constituirse otorgándose sus propias leyes.

Las autoridades legítimas que reconocen los criollos son el soberano y los ayuntamientos representados por el pueblo, ya que lo integra la clase media criolla.

Como consecuencia, en 1803, bajo el gobierno del virrey Iturrigaray, el regidor del Consejo Municipal de México, licenciado Francisco Primo Verdad, propugna la reunión de las Cortes Españolas con el objeto de que en ellas tuvieran representación política las colonias americanas.

Iturrigaray ordenó la reunión de una junta para discutir sobre la convocatoria de las Cortes.

El objeto de la junta era establecer un gobierno provisional en la Nueva España en lo que las Cortes determinaban el régimen político conforme al que se iban a estructurar España y sus colonias.

Iturrigaray fue traicionado y encarcelado, por lo que posteriormente fue llevado a España y acusado de alta traición. El licenciado verdad fue aprehendido y ejecutado.

1808 es el año crítico para la metrópoli española; su estabilidad política tiembla incierta ante la invasión napoleónica y las Colonias, inspiradas por la Revolución Francesa y por la Independencia de los Estados Unidos, encuentran la apertura propicia para manifestar sus deseos de libertad, entrando al camino de su construcción nacional.<sup>39</sup>

En ese año, se gesta la evolución jurídica en el pensamiento político español, es cuando surgen las bases para el cambio ya que se expanden las ideas liberales, las ideas modernas de la ilustración que llevaron al país al constitucionalismo (se enlaza la existencia del estado con el reconocimiento de los derechos individuales), la democracia (el estado es un órgano de auténtica igualdad que puede lograrse por la acción en contra de las clases privilegiadas). Las ideas anteriores son el arma ideológica que se uso contra el poder real de España y son resultado de la influencia de la Ilustración de Rousseau y de las Revoluciones Americana y Francesa.

---

<sup>39</sup> J. Sierra Brabatta, Carlos. La Constitución Federal de 1824. Colección: Conciencia Cívica Nacional. México, 1983. p. 9

Lucas Alamán también opina que 1808 marca el inicio de la renovación." La afición a la lectura se iba extendiendo, abundando los buenos libros por el comercio que de ellos había tenido en Madrid y otras ciudades de España, y no era raro encontrar bibliotecas bien compuestas en las casas de los particulares, no sólo en la capital, sino también en las ciudades de provincia. Los libros prohibidos, no obstante las escrupulosas pesquisas de la Inquisición, circulaban bajo de mano, y algunas personas aún eclesiásticas, los leían, pocos con licencia y los más sin formar mucho escrúpulo de hacerlo sin ella".<sup>40</sup>

Todas estas ideas florecen en una sociedad en donde encontrábamos una gran desigualdad, vemos pocas manos con grandes riquezas originadas de privilegios, concesiones o rentas perpetuas; y por otro lado la gran mayoría estaba hundida en una terrible miseria. a pesar de que tres quintas partes de la población eran indígenas, estos no contaban con propiedad territorial, sino que estaban asentados en las haciendas de los grandes propietarios.

---

<sup>40</sup> Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. 103.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De esta manera, para 1810 los escritos que encontramos en México, ya hablan en general sobre las ideas de la ilustración; sobre la soberanía del pueblo, sobre los derechos que tienen los gobernantes, principalmente relacionados con los derechos de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

La revolución que estalla en 1810, es una revolución campesina, dirigida por representantes de las clases medias, sus ideólogos, son letrados que van dejando de lado sus intereses particulares para tomar los intereses generales de la comunidad.

Primeros documentos importantes para la organización  
política y jurídica de la Nación Mexicana.

Regulación de los Derechos de Libertad, Seguridad,  
Igualdad y Propiedad.

En ese mismo año encontramos tres documentos importantes para la organización de la Nación Mexicana, ya que encontramos en ellos las tendencias ideológicas de los insurgentes, estos documentos son:

Decreto que ordena la devolución de las tierras a los pueblos indígena, el decreto contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado y la. Proclama del Cura Hidalgo a la Nación Americana. Los tres fueron elaborados por el Cura Miguel Hidalgo y Costilla.

Decreto que ordena la devolución de las tierras a los pueblos indígenas<sup>41</sup>

Por este documento manda a los jueces y justicias que procedan a recaudar las rentas vencidas hasta el día de la expedición de este documento, para que una vez cubiertas se entregue a las comunidades de los naturales las tierras para su cultivo, con la prohibición de que se puedan arrendar posteriormente, ya que es voluntad del que lo expide que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. El documento se firma el 5 de diciembre de 1810.

---

<sup>41</sup> En documentos de la guerra de Independencia, México, Secretaría de Educación Pública, 1945 ( Biblioteca Enciclopédica Popular, 74) p. 19.

Decreto contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado<sup>42</sup>, 6 de Diciembre de 1810.

Se declara que todos los dueños de esclavos debían liberarlos dentro de los 10 días siguientes a la fecha de este documento, en caso de no cumplir se les aplicaría la pena de muerte.

Que cese a partir de la expedición de el presente la contribución de tributos por parte de las castas que lo pagaban y todo tributo que se les exija a las indios.

Que los negocios judiciales, escrituras, actuaciones y demás documentos se hagan en papel normal y ya no en papel sellado.

Proclama del Cura Hidalgo a la Nación Americana<sup>43</sup>, 15 de Diciembre de 1810.

"...Los americanos jamás se apartaran un punto de las máximas cristianas, heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica, romana

---

<sup>42</sup> Idem, p. 17.

<sup>43</sup> Ernesto de la Torre Villar, La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano, México. UNAM, 1964 p.p. 203-204.

y por conservarla pura e ilesa en todas sus partes, no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren. Estamos prontos a sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa, protestando delante del mundo entero, que no hubiéramos desenvainado la espada contra estos hombres, cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de casi trescientos años, en que hemos vistos quebrantados los derechos de hospitalidad, y rotos los vínculos más honestos que debieron unirnos, después de haber sido el juguete de su cruel ambición y víctimas desgraciadas de su codicia, insultados y provocados por una serie no interrumpida de desprecios y ultrajes, y degradados a la especie miserable de insectos, reptiles; si no nos constase que la nación iba a perecer irremediablemente, y nosotros a ser viles esclavos de nuestros mortales enemigos, perdiendo para siempre nuestra religión, nuestra ley, nuestra libertad, nuestras costumbres, y cuanto tenemos más sagrado y más precioso que custodiar."

Este documento precisó las razones de la lucha insurgente y se difundió a través de bandos en los pueblos.



Decretos de las Cortes Extraordinarias y Generales de  
1810, 1811 y 1812.

Por otro lado también en 1810 las Cortes extraordinarias y generales expiden un decreto por el que declaran que los naturales de las colonias de ultramar eran iguales en derechos a los de la península. En noviembre del mismo año las Cortes reconocen la libertad de imprenta en materia política.<sup>44</sup>

Las Cortes como muestra de esto declaran por decretos la igualdad de los americanos y los europeos para desempeñar actividades agrícolas e industriales, se da igualmente la abolición de la tortura, se prohíbe la pena de la horca y el beneficio también alcanza a los africanos ya que se les permite entrar a Universidades o Seminarios. (Decretos del 22 de abril de 1811 y del 17, 24 y 29 de enero de 1812).

Como ya dijimos, el 18 de marzo de 1812, se expide la primera Constitución monárquica de España, es una Constitución liberal y que estuvo vigente en México en teoría hasta el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del ejército trigarante, decimos que en teoría ya que rigió durante más tiempo ya que no

---

<sup>44</sup> Ignacio Burgoa. op. cit. p. p. 96-97.

había los cuerpos normativos necesarios para regular al nuevo estado.

La Constitución de Cádiz de 1812 suprime las desigualdades ya que señala que son "españoles" todos los hombres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Con la vigencia de esta Constitución las Cortes decretan la abolición de los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, se suprime el tribunal de la Santa Inquisición, dejando en su lugar los tribunales protectores de la fe.

También dice que son españoles los libertos desde el momento en que adquieran su libertad en las españas; en base a esto América se independiza.

Bajo la Constitución de 1812, "España deja de ser un estado absolutista para ser una monarquía constitucional",<sup>45</sup> el rey es un depositario del poder estatal y sus funciones son ahora meramente administrativas, ya no legislativas ni

---

<sup>45</sup> Idem, p. 97.

jurisdiccionales, estas dos últimas facultades van a ser desempeñadas ahora por las Cortes y los Tribunales respectivos.

El 8 de agosto de 1813 se declara la libertad del propietario para cerrar y disponer de su finca, para venderla y arrendarla sin otras condiciones ni limitaciones que las pactadas, sin derechos de preferencia.

Se da la libertad de industria y de comercio, vemos en estos principios la acción revolucionaria de las Cortes de Cádiz.

El 29 de enero de 1813 encontramos una Proclama de José María Morelos y Pavón, donde señala que por ausencia del Rey D. Fernando VII, el gobierno había recaído en la Nación Americana, por lo que el gobierno dictó providencias, entre las cuales están en primer lugar, que ningún europeo quede gobernando en el reino, que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras y que como consecuencia de que América es libre, no debía haber esclavos, y que los que estuvieran bajo esta condición, debían ser dados por libres.

De lo anterior se desprende la igualdad de los hombres por lo que sólo la virtud ha de distinguir al hombre.

El 14 de septiembre de 1813, José María Morelos y Pavón da los Sentimientos de la Nación.<sup>46</sup>

1o.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2o.- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3o.- Que todos sus ministros se sustenten de todos y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4o.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *ominis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur*. Mat. Cap. XV.

5o.- La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo

---

<sup>46</sup> Alvaro Matute, México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas, México, UNAM. 1984. (Lecturas Universitarias, 12)p.p. 224-226.

los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

6o.- (No está el contenido de este artículo en la reproducción).

7o.- Que funcionarán cuatros años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar de los nuevos electos.

8o.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

9o.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10o.- Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

11o.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico,

sustituyendo al liberal y echado fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12o.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13o.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

14o.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida la pluralidad de votos.

15o.- Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de casta, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

16o.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados

para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el diez por ciento u otra gabela a sus mercancías.

17o.- Que a cada uno se les guarden las propiedades y respeto en su casa como en un asilo sagrado señalando las penas a los infractores.

18o.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

19o.- Que en la misma se establezca por la ley constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, devoción mensual.

20o.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no están donde la Suprema Junta.

21o.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.

22o.- Que se quite la afinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de sus ganancias, y otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, al estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución y la buena administración de los bienes confiscados el enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23o.- Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre de todos los años, como el día del aniversario en que se levantó la voz de la independenciam y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que abrieron los labios de Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del gran héroe el señor Don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero Don Ignacio Allende.

Los documentos del Cura Miguel Hidalgo y Costilla y del Cura José María Morelos y Pavón son consecuencia de las fricciones entre las clases medias y criollas y las españolas privilegiadas debido a la situación económica de las primeras.



El liberalismo ilustrado provocó la liberación de la Nueva España, dando lugar al nacimiento de un estado que buscó sus propias características.

"El liberalismo se convierte en la filosofía de la independencia. Es la base espiritual de nuestro siglo XIX, de las revoluciones que privaron a España de sus colonias y de las revoluciones que fueron transformando a los países de América, alejándolos cada vez más de la estructura colonial."<sup>47</sup>

Los ideólogos entran en contacto con el pueblo, por lo que expresan ya no sus intereses particulares, sino los de la comunidad.

En el año de 1813 se realiza una asamblea en Chilpancingo y Morelos expide un reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, que deriva en un Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, se inicia así la labor de dar a México su primera Constitución, la Constitución de Apatzingán.

En la constitución de Apatzingán, encontramos no solo principios democráticos y liberales, sino también la influencia

---

<sup>47</sup> Ibidem, p. 107. Tomado a su vez de González Casanova, Pablo, Una Utopía de América. México, 1952.

de la situación de los criollos hacia el fin de la Colonia y de la Iglesia Católica, lo que determino el contenido de todas las disposiciones legales que se darían con posterioridad.

La Constitución de Apatzingán tomo ciertos presupuestos de la Constitución de Cádiz y algunos, los menos, de la Constitución de los Estados Unidos; pero no cabe duda que la Constitución de Apatzingán, se baso ante todo en las constituciones francesas, particularmente de las de 1793 y 1795.

Incluso vemos que hay artículos que fueron prácticamente traducidos a la letra en la parte dogmática de la Constitución, notamos claramente, la presencia del pensamiento Rousseauiano en dicho Decreto, podemos observar en el tres doctrinas características de Rousseau: La Soberanía popular, el principio de la igualdad y el de la legalidad mediante leyes de aplicación general.

De la misma forma podemos ver esta influencia cuando los constituyentes de Apatzingán afirman que "la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia

particular a la voluntad general".<sup>45</sup>

#### CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814.

EL Decreto comienza señalando que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, está en el goce de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Posteriormente, en su primer artículo establece que la religión católica y romana es la única que se debe profesar en el Estado. Con esto se excluye un principio del liberalismo clásico, la libertad de creencia.

El artículo 5. señala que la soberanía reside en el pueblo.

El artículo 15. dice que la ciudadanía se pierde por herejía y por atentar contra la soberanía del pueblo.

El 19. "La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos

---

<sup>48</sup> Idem, p. 146.

deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común".<sup>49</sup>

El artículo 21 manifiesta que las leyes pueden determinar los casos en que una persona puede ser acusada, presa o detenida.

Artículo 22. Nos explica que la ley debe limitarse a asegurar las personas de los acusados, por lo que entendemos que queda excluido todo tipo de abuso de poder.

23. Nos dice que las penas deben ser proporcionales a los delitos que con ellas se castiguen, de manera que sean útiles a la sociedad.

El artículo 24. establece una declaración general de los derechos del hombre.

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos

---

<sup>49</sup> Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano. México. Impresas del Gobierno en Palacio. Cuatro volúmenes, primer volumen.p. 20.

es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>50</sup>

Artículo 25. Determina que las únicas ventajas que puede obtener un ciudadano son por servicios prestados al estado y éstos no son títulos hereditarios, por lo anterior no puede haber alguien que por el sólo hecho de nacer sea un legislador.

El 27. Constituye una garantía social, la seguridad de los ciudadanos. Para su cumplimiento, la ley fija límites a poderes y determina la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El artículo 28, obliga a seguir las formalidades que establezca la ley, para que sus actos no sean tiránicos o arbitrarios.

El 30o. dice que todo ciudadano es inocente mientras que no sea declarado culpable.

---

<sup>50</sup> Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. p. 135.

El artículo 31. En el queda determinado el derecho de audiencia, ya que nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino es hasta después de haber sido oído legalmente.

Art. 32. la casa de cualquier persona es un "asilo inviolable", sólo se puede entrar en ella cuando sea necesario por incendio, inundación o por petición de la persona de la casa.

El 33. Nos indica que las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias se harán de día, y mediando una acta en la que se diga sobre que persona debe ejecutarse y los motivos para su ejecución.

En el artículo 34. Se habla del derecho de propiedad..."Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan a la ley".<sup>51</sup>

El 35. Dice que nadie puede ser privado de lo que posea a menos que sea por necesidad pública y mediando una compensación. Esto es lo que hoy conocemos como expropiación.

---

<sup>51</sup> Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano. op. cit. p. 22.

En el 37. Manifiesta que ningún ciudadano puede ser privado de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

El artículo 38 da la libertad a los ciudadanos de escoger cualquier género de cultura, industria o comercio; con excepción de los que formen la subsistencia pública.

En el artículo 39 se nos habla de la instrucción y ya que ésta es necesaria para todos los ciudadanos, la sociedad debe procurarla.

La ilustración es entonces un requisito indispensable de la libertad, ya que sólo sabiendo podemos actuar correctamente para exigir, defender o ejercer un derecho.

El artículo 40, da la libertad de hablar, pensar y manifestar opiniones en medios impresos. Excepción de esto es cuando las producciones ataquen el dogma, la tranquilidad pública, o cuando se ofenda el honor de algún ciudadano.

Vemos que es tal la influencia de la iglesia, que incluso el día de la sanción y promulgación del presente

decreto se celebró una misa en acción de gracias en la cual se juró su cumplimiento.

No menciono todos los artículos ya que sólo éstos interesan para esta tesis.

En el año de 1815 fusilan a Morelos, por lo que parecía que el Movimiento Insurgente había llegado a su fin.

En 1816 Félix María Calleja es relevado como Virrey y por Juan Ruiz de Apodaca, el Rey en ese entonces era Fernando VII quien le sugiere a Apodaca bases políticas para el gobierno independiente de la Nueva España fundamentadas en la unión entre mexicanos y españoles, y en la adopción de la religión católica como religión estatal.

Apodaca cita diversos personajes a una reunión que debería celebrarse en la Profesa en esta, se trata de impedir la publicación de la constitución de Cádiz, declarando que el Rey estaba sin libertad y que mientras la recobraba, la Nueva España estaría regida por el Virrey Apodaca el que seguiría las Leyes de Indias con independencia de España.



Se comisionó a Iturbide quien proclama el 24 de febrero de 1821, el Plan de Iguala, éste movimiento es sostenido en su mayor parte, por el alto clero tanto económica como moralmente.

Antes del Plan de Iguala se dan dos actas en las que se exalta la independencia de la Nueva España y se jura observar la religión católica, apostólica y romana. La independencia del imperio debe buscarse por la vía pacífica y consolidando la unión de europeos y americanos.

#### PLAN DE IGUALA.

1° La religión católica, apostólica y romana sin tolerar la práctica de ninguna otra.

2° La absoluta independencia del Imperio Español.

4° Fernando VII y su dinastía o de la otra reinante serían los emperadores.

Se determina que en caso de que Fernando VII no decidiera venir a México, el gobierno lo llevaría el ejército

de las tres garantías, y posteriormente, las Cortes resolverían entonces si éste continuaría o si se constituiría una regencia y además trabajarían para formar la constitución del imperio mexicano. ( del 8° al 11).

12. "Todos los habitantes de la Nueva-España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes".<sup>52</sup>

13. Establece el derecho al respeto y protección que todos tenemos sobre nuestras personas y nuestras propiedades

14. En este artículo encontramos la permanencia de fueros para el Clero Secular y Regular.

15. Da seguridad a todas las personas, garantizándoles a los empleados de algún ramo del Estado que van a continuar en la situación en la que estaban, a menos que manifestarán no entrar en el Plan, sustituyendo en su lugar los que más se distinguen en virtud y mérito.

---

<sup>52</sup> Idem, p. 220.

16. "Se formará un ejercito protector, que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo su protección toma: lo primero, la conservación de la religión católica, apostólica, romana, cooperando de todos los modos que estén á su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla...".<sup>53</sup>

En la proclama que contiene el plan se pide a europeos y americanos que se unan para lograr la emancipación de América sin necesidad de intervención extranjera.

Se proclama la Independencia de América Septentrional manifestando que es libre y no depende de la España ni de otra nación.

Lo que provocó la Independencia, fue entre otras cosas, el centralismo borbónico, el no querer respetar las características, costumbres y modos de ser que fueron propias de cada región; por ello con la Independencia se buscó no sólo la separación y emancipación de España, sino al mismo tiempo un cambio radical en la vida social, política y económica del país.

---

<sup>53</sup> Idem, p. p. 220-221.

El Plan de Iguala, declara que todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción de europeos, africanos o indios eran ciudadanos de la monarquía mexicana, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes. (24 de Febrero de 1821).<sup>54</sup>

A propósito del Plan, Iturbide declara que éste "aseguraba los derechos de igualdad, de propiedad y de libertad cuyo conocimiento ya esta al alcance de todos y una vez adquiridos no hay quien no haga cuanto está en su poder para conservarlos o para reintegrarse en ellos."<sup>55</sup>

Apodaca no aprobó el Plan de Iguala y combate a Iturbide, pero al tener pocos partidarios, es depuesto violentamente.

En agosto de 1821 llegó a Veracruz el que sería gobernante de la Nueva España, Juan O'Donojú quien nunca ejerce sus funciones, ya que estando en la ciudad de Córdoba, Iturbide le impone la firma de los Tratados con el nombre de esta ciudad y que confirmaban el Plan de Iguala, pero en los que se añadía que si Fernando VII no aceptaba el turno del "Imperio

---

<sup>54</sup> Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales. Legislación comparada. *op. cit.* p. 115

<sup>55</sup> Lucas Alamán, Historia de Méjico, México 1942. t. V. p. 62.

Mexicano", en su lugar quedaría quien designarán las "Cortes Imperiales".

#### TRATADOS DE CORDOBA.

La América Septentrional es una Nación Soberana.

Señala el establecimiento de una junta provisional gubernativa que gobernaría interinamente, conforme a las leyes vigentes y siempre que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras se forma la Constitución del Estado.

Otro principio que sustentan es la libertad de toda persona que no esté de acuerdo para trasladarse a donde más le conviniera. " Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraída una deuda con la sociedad á que pertenecía, por delito..."<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano. op. cit. p. 223.

Por lo tanto podemos afirmar que dos son los documentos formales en los que encontramos los principios para el cambio, uno el Plan de Iguala y otro los Tratados de Córdoba.

Iturbide dominando la situación entra triunfante a la vieja Capital de la Nueva España el 27 de Septiembre de 1821, con el ejército de las Tres Garantías que representa los principios sostenidos por el Plan de Iguala, Unión, Religión e Independencia, tras lo anterior el 6 de octubre de 1821, la Junta Gubernativa expide el acta de Independencia del Imperio Mexicano, donde se declara la emancipación definitiva de la Nación Mexicana de España, sustentando a su vez que la Colonia es una suspensión temporal de los derechos naturales del hombre.

"A partir de la Independencia, que destruyó el peso inmenso de la liga española que gravitaba sobre los mexicanos, estos han hecho ver que son aptos para todo género de negocios, pues sólo por el hecho de haber sacudido el yugo, sin la protección exclusiva que disfrutaban los españoles, y a pesar de los vicios de la educación, han logrado acomodarse en todas partes y formar pequeños capitales, manifestando la destreza, tino e inteligencia que es propia de una educación menos

cuidada y de más cultivo, y de un espíritu más independiente."<sup>57</sup>

Continuando con las funciones de la Junta Gubernativa, encontramos en primer lugar el deber de estructurar al país de acuerdo a las bases contenidas en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, en segundo lugar, convocar a las Cortes, estableciendo todo lo relativo a elecciones y fijando el tiempo de apertura de sesiones; las cortes debían también establecer cual sería la Constitución del Imperio Mexicano, rigiendo mientras tanto la española.

Asimismo se establece el primer Jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías; para tal efecto convoca a las Cortes para integrar una asamblea constituyente, la que se declaró instalada el 24 de febrero de 1822; en el Decreto de Instalación se dijo que dicho Congreso representaba a la Nación Mexicana y que en él residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser la católica con exclusión de cualquiera otra; que México adoptaba para su gobierno "la monarquía moderada constitucional con la denominación de Imperio Mexicano"; se consagra igualmente el principio de separación de poderes, el Ejecutivo residiría interinamente en la regencia designada por la junta provisional gubernativa, el

---

<sup>57</sup> Espejo de discordias. op. cit. p. 85.

Legislativo en la propia asamblea constituyente y el Judicial en los Tribunales que existían o en los que posteriormente se establecieran; Se restablece la libertad de imprenta; se determina la perfecta igualdad de derechos y goces para los nacidos en el país o en el otro lado de los mares; la monarquía hereditaria.

En el Primer Congreso se propuso enviar a un representante a Roma para reafirmar lo que habían dicho las Constituciones anteriores, en lo referente a que la religión del Estado era la católica, conservando las buenas relaciones Iglesia-Estado y evitando así alguna posible fricción futura.

En el seno del Congreso encontramos dos vertientes una la de los que inician una lucha contra Iturbide y quieren evitar su ascenso al poder, este grupo está representado por españoles, una gran parte de los antiguos insurgentes y republicanos que tenían conocimientos sobre política por que eran de los pocos que habían leído a Rousseau; y por otro lado, están los que buscan que sea Emperador, entre estos están el clero, el ejército en su mayor parte, la miserable nobleza y el pueblo bajo. En una primera instancia triunfan estos últimos y designan emperador a Iturbide el 19 de mayo de 1822.



Las tensiones entre el Congreso y el reciente Emperador no terminan por lo que el 31 de octubre de 1822, Iturbide disuelve el Congreso prometiendo a su vez reunir otro sobre bases que daría una junta instituyente que el mismo crea.

#### PLAN DE VERACRUZ.

El 6 de Diciembre de 1822, Santana es destituido por Iturbide, por lo que se va a Veracruz y apoyado por varios jefes militares, da el Plan del mismo nombre, que entre otras cosas estableció la nulidad de la elección hecha por el Congreso, al designar a Iturbide como emperador.

El Plan al que hicimos referencia anteriormente, también habla de la protección a la libertad, diciendo que Se conservar la Unión de todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, siempre que no se opusieran a este sistema.

PLAN DE CASA MATA.

Iturbide combate a Santana , pero sus fuerza entran en contacto con los insubordinados y es entonces cuando ambos bandos deciden redactar un Plan de acción común, el cual fue llamado Plan de Casa Mata.

Como consecuencia de este Plan, Iturbide abdica en marzo de 1823, reinstalándose el congreso que marca el fin de la Revolución de Independencia. Este congreso quita valor al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y también afirma la libertad de manifestación de ideas en forma oral y escrita. la libre manifestación de ideas escritas y habladas, es un derecho natural de todo hombre, independiente de toda autoridad, es propiedad más sagrada de la que nadie se puede desprender. a menos que le fuese posible despojarse de su pensamiento y su palabra.

1823.

Encontramos dos Decretos del 8 de abril de 1823, en el primero, se declara la nulidad de la coronación de Agustín de Iturbide.

" El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

1°. Que siendo la coronación de D. Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicación que hace de la corona.

2°. De consiguiente también declara nula la sucesión hereditaria y títulos emanados de la coronación; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta el 29 de Marzo, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos."<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano. op. cit. 240-241.

En el segundo Decreto, se declaran insubsistentes el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Decreto del 24 de febrero de 1822.

"El soberano congreso constituyente declara:

1°. Jamás hubo derecho para sujetar á la nación mexicana á ninguna ley ni tratado... En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto del 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen a la corona; quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2°. Quedan vigentes por libre voluntad de la nación las tres garantías, de religión, independenciam y unión..."<sup>59</sup>

El 14 de octubre de 1823 se declara que los extranjeros que traigan esclavos se sujetaran a las leyes en la materia, y a las que en adelante se establecieran. El Congreso reinstalado cierra sus sesiones el 30 de octubre de 1823.

---

<sup>59</sup> Idem, p.p. 240-241.

### Acta Constitutiva de la Federación. 1823.

En noviembre de ese mismo año se instaló un nuevo Congreso, el cual inicia su tarea redactando el Acta Constitutiva de la Federación y la presenta el 19 de noviembre de ese mismo año.

Un Acta Constitutiva de la Nación Mexicana que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias , a los pueblos y a los hombres que los habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles por la adopción de una forma determinada de gobierno y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones.<sup>60</sup>

El ideario de la Revolución Francesa llegó a la Nueva España con Francisco Javier Mina y se manifiesta plenamente en la Constitución de 1824.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales. Legislación comparada. op. cit. t. II., p. 19.

<sup>61</sup> Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. p. 107.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA.

El 31 de enero de 1824, se redacta el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en este documento se redactan los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática.

El Acta Constitutiva, no cuenta en particular con un capítulo referente a los derechos del hombre, pero si encontramos estos a través del articulado de la misma.

Del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, contenida en la Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos<sup>62</sup>, destacaremos sólo algunos artículos relacionados con los derechos del hombre.

Derechos de Libertad, Seguridad, Propiedad e  
Igualdad.

Art. 20. "La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".

---

<sup>62</sup> Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen constitucional 1824, Tres Tomos. Editado por Mariano Galván Rivera, México, 1828. Edición Facsimilar, Miguel Angel Porrúa, México, 1988.

El Artículo 3o. dice que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación por lo que es la única con derecho a adoptar y establecer por su representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le convengan.

Art. 4. "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".

Art. 6. "Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general".

En el artículo 9o. está contenido el principio de la división de poderes.

En el artículo 13, encontramos en la fracción 4a., que pertenece al congreso dar leyes y decretos para la proteger a la libertad de imprenta.

En el artículo 16, vemos como atribuciones del Poder Ejecutivo, la de cuidar la pronta y cumplida administración de

justicia por tribunales generales y también la de que el ejecutivo cuide que se ejecuten las sentencias, según lo disponga la ley.

El artículo 19, contiene un principio que integra el derecho de seguridad, diciendo que ningún hombre puede ser juzgado en la federación " sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".

En el artículo 24o. habla de que las constituciones particulares de cada Estado de la Federación no se pueden oponer a la presente acta.

El artículo 30 declara en forma general todos los derechos humanos, dice que "la Nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano".

El artículo 31. "Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación



anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes."<sup>63</sup>

La igualdad implica la existencia de una misma ley para todos, sin admitir distinciones por nacimiento o por poder hereditario.

En atención a dicha acta se da nuestra primera ley fundamental, la Constitución Federal de 1824. En el proyecto de Constitución se hicieron declaraciones acerca de que el sistema de gobierno sería una república de forma federal, al federalismo mexicano fue la respuesta a dos gobiernos centralistas, la Colonia y el Imperio de Iturbide.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Idem, p.p. 1-13.

<sup>64</sup> Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. p. 179.

CAPITULO IV.  
REGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1824.  
CONSTITUCION DE 1824.

Preámbulo.

En el preámbulo de la constitución del 24, se indican los anhelos de las nuevas generaciones mexicanas:

Crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar LA IGUALDAD ANTE LA LEY, LA LIBERTAD SIN DESORDEN, LA PAZ SIN OPRESIÓN, LA JUSTICIA SIN VIGOR, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación: combinar estas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravió; armar al Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerles respetable en lo interior y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia, ni menos preste seguridad al crimen...

### Encabezado.

En lo que hace al encabezado de nuestra Constitución de 1824, en éste se imita al de la Constitución Española, aún cuando, en el proyecto para el encabezado mexicano, encontramos cierta similitud con el lenguaje utilizado en la Constitución norteamericana:

La Constitución de 1824 dice:

"En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo legislador de la Sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>65</sup>

La Constitución Española decía que:

"En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad, Las

---

<sup>65</sup> Idem, p. 181.

Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado".<sup>66</sup>

Proyecto para el encabezado mexicano:

"Nos, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando el derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente Constitución Federativa".<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> *Idem*, p. 182.

## Constitución norteamericana:

"Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, de establecer la justicia, de asegurar la tranquilidad interior de proveer la defensa común, de acrecentar el bienestar general y de hacer durables para nosotros y para nuestra posteridad los beneficios de la libertad, decretamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América".<sup>66</sup>

### La Constitución de 1824, análisis de su articulado.

En el artículo 3o., se establece la RELIGION de la Nación Mexicana, siendo ésta como ya se vio en otros documentos la católica, apostólica y romana, igualmente se manifiesta el deseo de separar la influencia de la jerarquía eclesiástica de los asuntos de gobierno.

La intolerancia religiosa y el dominio del manejo de la educación por la Iglesia, se fortalece en el artículo 171,

---

<sup>66</sup> Ibidem, tomado a su vez de Tocqueville, Alexis, La Democracia en América, México, 1957, p. 161.

que entre otras cosas declara que jamás se podría reformar el artículo que señalaba a la religión católica como única.

Los antecedentes de éste artículo los encontramos en la Constitución de 1812, En lo referente a la " prohibición del ejercicio de cualquiera otra", Fray Servando Teresa de Mier dice que se prohíbe el ejercicio de otra porque así lo "quiere la nación y es necesario obedecer". Este argumento fue el primer obstáculo que tuvo que superar el liberalismo mexicano.

A diferencia de la Constitución del 24, la Constitución española solo habla de manera muy general de los derechos del hombre en su artículo 4o, donde establece que la Nación queda obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad así como todos los derechos legítimos de los individuos que la integran.

La principal de todas las garantías es la libertad, por lo tanto se condena toda esclavitud, no es sólo la libertad física, sino también la libertad de opinión, es derecho a una imprenta sin previa calificación a censura.

---

<sup>69</sup> Ibidem.

Tanto el Acta Constitutiva como la Constitución, dejan el problema de la esclavitud en una ley secundaria por la que el Congreso Constitucional declara prohibido el comercio y el tráfico de esclavos que provengan de cualquier potencia.

El 13 de julio de 1824, el Congreso Constituyente decretó " Quedar para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquier bandera y que los esclavos que contra esta prevención fueren introducidos, quedarán libres con sólo el hecho de pisar territorio mexicano".<sup>70</sup>

Artículo 50 fracción III, es facultad del Congreso, proteger y arreglar la libertad política de imprenta, la cual no se puede suspender en los estados de la federación, ni en sus territorios.

Como antecedentes a la libertad de imprenta, encontramos en primer lugar la Constitución de 1812, la cual garantiza la libre manifestación de las ideas por palabra, y es al Poder Legislativo al que se le encarga proteger esta garantía.

---

<sup>70</sup> Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales. Legislación comparada. op. cit...p. 116.

En el artículo primero se determina que todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

La manifestación de ideas, sólo podía ser limitada cuando:

1) Se publicaban máximas o doctrinas que conspiraban de modo directo, para destruir o atacar la religión o la constitución del estado.

2) También por utilizar máximas o doctrinas para inducir a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.

3) Cuando se incitara a desobedecer una ley o autoridad legítima o provocando su desobediencia por sátiras.

4) Publicando palabras contrarias a las buenas costumbres, las llama palabras obscenas.



5) Injuriando con palabras difamatorias que tachen su vida privada, ataquen su honor y su reputación. La libertad de pensamiento no da derecho a nada de lo anterior. ( 1820).

En el terreno práctico, pueden emitirse :

1) Ideas religiosas, siempre que no atacaran la religión del estado.

2) Las ideas políticas, cuando no tuvieran como objeto destruir la Constitución, inducir a la rebelión o a la desobediencia a alguna ley.

3) Ideas relacionadas con la moral, siempre que no fueran en contra de las buenas costumbres. ( Ley del 22 de Octubre de 1820, artículo 6).

El 13 de Diciembre de 1821, la Junta Provisional Gubernativa, decreta por reglamento, que los siguientes, son abusos de la libertad de imprenta :

El ataque a la unidad de la religión católica, apostólica y romana, la independencia, la Unión, la igualdad de

derechos, los goces y opciones de los nacionales en el continente, o del otro lado del mar, la monarquía hereditaria constitucional, el gobierno representativo, la división de poderes.

Los delitos por abuso de la libertad de imprenta, producen desafuero, los delincuentes debían ser juzgados por los jueces de hecho y de derecho, conforme a la ley. Dos años después la Junta Gubernativa declara que éste artículo no regía en los eclesiásticos, en lo que se refiere a jueces de hecho. ( 1822 ).

El Acta Constitutiva, en su artículo 13, manifiesta que es competencia del Congreso general, reglamentar la libertad de imprenta.

La Constitución de 1824 declara que ninguno puede ser privado de su libertad por el Presidente de la República, que este funcionario no podía imponer ninguna pena, a menos que lo exigiera el bien de la Federación. Tampoco puede ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en su posesión, uso o aprovechamiento; y solo si fuere necesario, en caso de conocida utilidad general, puede tomar la propiedad de un particular o corporación, mediando previa aprobación del

Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre al interesado. (artículo 112, fracciones 2 y 3; su antecedente directo está en la Constitución de Cádiz).

La indemnización debía darse previamente y debía fijarse por peritos que nombrara el gobierno y el interesado. La ley es la que determina la autoridad que va a llevar a cabo la expropiación y los requisitos para que ésta se lleve a cabo.

En cuanto a la seguridad personal, establece formalidades, para hacer detenciones, nadie puede ser juzgado por Tribunales de Comisión ni por Leyes retroactivas, nadie puede continuar en prisión si se demuestra que no merece penal corporal o si da fianza, nadie puede ser obligado a confesar hechos propios. Igualmente se protege la inviolabilidad del domicilio.

Art. 146. "La pena de infamia no pasara del delincuente que la hubiere merecido según las leyes".<sup>71</sup>

Art. 147. Prohibe la confiscación de bienes.

---

<sup>71</sup> Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. 1er. tomo. p. 87.

Art. 148. se prohíbe todo juicio por comisión, y toda ley que sea retroactiva.

Art. 149. "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".<sup>72</sup>

Art. 150. determina que nadie puede ser detenido sin que haya prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 151. No se puede detener a nadie sólo por indicios por un período mayor a sesenta horas.

Art. 152. "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine".<sup>73</sup>

Art. 153. no se puede obligar a nadie a prestar juramentos sobre hechos propios cuando declare en materias criminales.

Art. 154. Los criminales y eclesiásticos quedan sujetos a las autoridades que estén vigentes por las leyes actualmente.

---

<sup>72</sup> Idem, t. I. p. 88.

<sup>73</sup> Ibidem.

Art. 155. Para entablar un pleito tanto en lo civil ni como en lo criminal sobre injurias, debe probarse que primero se intento legalmente la conciliación.

Artículo 156. Cualquiera persona si así lo elige, puede terminar sus diferencias por medio de árbitros, nombrados por ambas partes, sin importar el momento del juicio.

El Artículo 161 establece las obligaciones de todos y cada uno de los estados.

Fracción 1a. organizar su gobierno y su administración interior sin contrariar ésta constitución ni a la acta constitutiva.

Fracción 2a. publicar a través de sus gobernadores su respectiva constitución, así como sus leyes y decretos.

Fracción 4a. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin que medie licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación y de acuerdo a la legislación de la materia.

Intolerancia religiosa.

El artículo 171 dice que artículos no podrán ser reformados, y entre ellos encontramos el artículo 4o, que declara que : "la religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". El Establecer la religión católica como la religión del estado, viola el derecho a la libertad de culto.

"Llama la atención la intolerancia religiosa, principio despótico y absolutamente contrario a la prosperidad de un pueblo que se alistaba entre las naciones libres para entablar esas relaciones de amistad y comercio que, cultivando la inteligencia y lisonjeando los intereses, hace efectiva la ley de la ilustración y del progreso humano."<sup>74</sup>

Independientemente de la gran tradición existente en México, en relación a la religión católica o consecuentemente de esto, creemos que el fundamento para ésta intolerancia religiosa, se da en razón de que la mayor parte de la sociedad, incluso, varios ideólogos de la época, consideraban que la filosofía moderna, conduciría y promovería la irreligiosidad;

---

<sup>74</sup> México a través de los siglos, México Independiente Tomo VII. 16a. ed., México, D.F. CUMBRE, 1962.p. 115.

por lo que pensaban que no era necesario correr voluntariamente el riesgo de apartarse de la ella.

ordenanzas del 29 de Junio de 1815, y del 29 de Abril de 1818.

En relación a la libertad de industria, encontramos las ordenanzas del 29 de Junio de 1815, y del 29 de Abril de 1818. Estas ordenanzas prescriben que se suprima: Todo lo que pudiera impedir la libertad del hombre para ejercer su industria, siempre que previamente compruebe sus suficiencia exhibiendo sus obras.

A ningún mexicano se le puede impedir la traslación de su persona y bienes fuera del país.

Constitución de 1824 y Constituciones de los estados integrantes de la República mexicana.

En la Constitución de 1824, vemos la profunda influencia del sistema norteamericano, por ejemplo, no hay un verdadero catálogo de derechos, al igual que en la Constitución

de Norteamérica, la cual se limita a fijar la estructura de los poderes federales y deja a las constituciones de los Estados Federados expedir las declaraciones de derechos; México hace lo mismo con las propias, encargando a las constituciones de cada estado catalogar los derechos del hombre.

ya vimos que el artículo 161, prescribe la obligación de cada estado, de "publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos". De ésta manera, a partir de 1824, cada estado elaboró y publicó su constitución, que en lo general, se apegaba a lo decretado por la federal, aunque cada una con sus propias notas distintivas.

Antes de entrar al próximo capítulo donde mencionaremos las similitudes y diferencias que encontramos en las constituciones, es importante decir el año de publicación de cada una de ellas, ya que a partir de ese momento es cuando entran en vigencia.

Chiapas, 9 de febrero de 1826;

Chihuahua, 7 de diciembre de 1825;

Coahuila y Texas, 11 de marzo de 1822;

Durango, 26 de septiembre de 1825;

Guanajuato, 14 de abril de 1826;



Estado de México, 26 de febrero de 1827;  
Michoacán, 19 de julio de 1825;  
Nuevo León, 10 de enero de 1825;  
Oajaca, 10 de enero de 1825;  
Puebla, 7 de diciembre de 1825;  
Querétaro, 12 de agosto de 1825;  
San Luis Potosí, 16 de octubre de 1825;  
Occidente, 31 de octubre y 2 de noviembre de 1825;  
Tabasco, 6 de mayo de 1825;  
Tamaulipas, 7 de mayo de 1825;  
Xalisco, 18 de noviembre de 1824;  
Veracruz, 1825;  
Yucatán, 6 de abril de 1825;  
Zacatecas, 17 de enero de 1825.

## CAPITULO V.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES.

Similitudes que encontramos en las Constituciones:

1) Los encabezados en las Constituciones, en donde todas las legislaciones de los estados se legitiman invocando el nombre de Dios, para dar las declaraciones de derechos.

En las constituciones de los estados de Guanajuato y del Estado de México, en ves de invocar el nombre de Dios, se habla de un Ser Supremo, igual que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La excepción la hace el estado de Veracruz diciendo en el encabezado de su constitución: "Nos los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente constitución política para su gobierno interior". Como vemos, los constituyentes de Veracruz, no se legitiman invocando el nombre de Dios.

2) En todas las Constituciones encontramos la intolerancia religiosa.

El Congreso Federal, aconsejaba a las legislaturas estatales invocar reglas de eterna moral y orden público, enseñando la religión, el amor a la libertad y el respeto inviolable a los derechos.

Ninguna constitución se aparta de lo determinado por el artículo 3o. de la Constitución Federal que dice que la religión de la Nación Mexicana es y será la católica y que se prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Es tal la importancia de la intolerancia religiosa, que incluso influyó en materia de ciudadanía.<sup>75</sup>

Por ejemplo, en las constituciones de Chiapas y Nuevo León, que para que los extranjeros obtuvieran carta de ciudadanía, entre otros requisitos, debían ser católicos, apostólicos, romanos.

En San Luis Potosí, el cometer delitos públicos de lesa majestad divina, era razón suficiente para perder la ciudadanía.

---

<sup>75</sup> Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. Tomo I. , del prólogo de Miguel Ángel Porrúa.

Las constituciones de el Estado de México, de Occidente y de Querétaro, suspenden la ciudadanía por la profesión religiosa en cualquier orden de regulares.

3) En los primeros artículos de todas las constituciones, se declara la soberanía de la nación, pero no en todas se establece en quien reside.

4) En todas las constituciones se hace mención de la ilustración.

5) Al igual que la Constitución del 24, todas las constituciones de los estados, conservaron los fueros de la Iglesia y del Ejercito, lo que constituye una excepción al principio de igualdad de todos ante la ley.

Diferencias:

Hay dos tendencias expresadas en las Constituciones:

Las que sólo enuncian los derechos del hombre, como lo hacen las de Chihuahua, Durango, Puebla, Querétaro, Jalisco y Veracruz.

Las que intentan definir estos derechos, como son las de Chiapas, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Yucatán y Zacatecas.

## CAPITULO VI.

REGULACION DEL DERECHO DE LIBERTAD EN LAS CONSTITUCIONES  
DE LOS ESTADOS.

En el siglo XIX, los liberales se ocupan de establecer clasificaciones de libertades.

Clasificaciones filosóficas del derecho de Libertad.

Constant dice que libertad es el derecho de no estar sometido a otra cosa que no sean leyes, esto significa no poder ser detenido, ni preso, ni muerto, ni maltratado de ninguna forma por la voluntad arbitraria de uno o muchos individuos, igualmente prescribe, que todo individuo tiene el derecho de decir su opinión, de escoger su industria, ejercerla, de disponer de su propiedad etc. Esta clasificación es la expresada en las Constituciones de los Estados integrantes de la Federación Mexicana.

Constant clasifica los derechos en politicos e individuales:

Los derechos políticos, nos dan la posibilidad de ser miembros de la autoridad, ya sea nacional, local y de los departamentos, también incluye el derecho para concurrir a las elecciones.

Los derechos individuales, incluyen la libertad personal, el derecho a un juicio por jurados, la libertad de religión, la libertad de industria, la inviolabilidad de la propiedad y la libertad de imprenta.

Otra clasificación que encontramos es la de Johannes Mesner.

La libertad social, "consiste en la autodeterminación del hombre por lo que respecta a sus fines existenciales, sin impedimentos por parte de los individuos o de la sociedad...Comprende la libertad religiosa, civil, política, económica y social".<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. p. 189., tomado a su vez de Mesner, Johannes; *Ética Social, política económica a la luz del Derecho Natural* (título original *Das Naturrecht*), Madrid, 1967.

Principios de derecho natural, estrechamente  
vinculados a los derechos del hombre.

Encontramos ciertos principios de derecho natural que están estrechamente relacionados a los derechos del hombre:

1.- Libertad de conciencia. Implica que el hombre no puede ser obligado jurídicamente a hacer algo que considere moralmente reprochable, no se le puede impedir que haga lo que la conciencia le indique.

La libertad de practicar una religión está limitada en cuanto a su práctica pública, ya que se considera que se puede afectar los derechos de otros.

2.- El derecho a la inviolabilidad de la persona y de la casa. Es el derecho a ser protegido por la ley, esto con lleva la igualdad ante ella y la libertad de movimiento.

3.- Derecho a la vida. Incluso prevé para su protección, la legítima defensa.



4.- Derecho a la propiedad. Es el derecho del hombre a poseer bienes pudiendo consumirlos, usarlos para producir, venderlos o heredarlos.

5.- Derecho a la libre expresión de ideas.

6.- Derecho a la libre asociación, para el desarrollo humano que se logra por medio de la cooperación social, faculta a asociaciones de tipo religioso, cultural, económico y social.

La libertad en sentido general, y en su aspecto legal.

La libertad en un sentido general, es la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que convenga a nuestra voluntad. Filosóficamente no es un derecho sino sólo la facultad de elección, el hombre tiene libertad para hacer o para dejar de hacer tanto lo bueno como lo malo.

Legalmente, es el derecho para hacer todo aquello que la ley no manda, pero tampoco prohíbe, por lo que será un atentado contra la libertad individual, todo acto de cualquier individuo o de la propia autoridad para obligar a alguien a

hacer algo que la ley no mande, o para obligarlo a dejar de hacer algo que la misma ley no prohíbe.

En las diversas constituciones de los estados, están desarrollados los principios anteriores, son declaraciones de derechos individualistas y liberales.

#### Libertad de enseñanza.

Tomamos la libertad de enseñanza en éste momento, debido en primer lugar a que dentro de las constituciones estatales, no queda reglamentada como un derecho o garantía individual.

Primero en la Constitución de 1812, se faculta a las Cortes para establecer el Plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, lo cual se realiza instituyendo escuelas de primeras letras, donde se enseñaba a los niños, a leer, escribir, contar y lo más importante, se les enseñaba a RECITAR el catecismo de la religión católica.

La Constitución de 1824, faculta al Congreso general a promover la ilustración; asegurando por tiempo limitado

derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería, ingeniería.

Ya mencionamos que en cierta época la educación fue un privilegio de pocos, pero la conciencia pública, se dio cuenta de la conveniencia de difundir la educación aunque sea sólo la básica.

La idea de la reforma educativa, se vuelve a tomar hasta 1830.

#### Reglamentaciones posteriores a la Constitución de 1824.

Después de la Constitución de 1824, encontramos una encíclica de León XII, que incluso fue publicada por Victoria en la gaceta del gobierno. dicha encíclica remueve discusiones entre la potestad civil y la espiritual del Papa y al mismo tiempo, exhortaba a los Americanos a volver al sistema colonial, al sistema de la esclavitud, el cual subsistía, ya que a pesar de que se habían dado varias declaraciones, nada definitivo se había hecho para abolirla, los esclavos no

recobraban su libertad más que evadiendo y alejándose de sus hogares.

Es sólo hasta el 16 de Septiembre de 1825, cuando Victoria concede la libertad a los esclavos que pudieran redimirse con los fondos colectados al efecto y a los que voluntariamente sus dueños ofreciesen a la Junta Patriótica. Para dar solemnidad al acto, se mando levantar un tablado frente a la diputación; allí Victoria tomando la palabra, dirigiéndose a los desgraciados seres de cuya manumisión se trataba, les dijo: "Esclavos, en este día en que se celebra el aniversario de la libertad, recibida en nombre de la Patria, y acordaos que sois libres por ella, para honrarla y defenderla".<sup>77</sup>

#### La libertad en las constituciones de los estados.

En el año de 1828, se editó la Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, de esta publicación, nos hemos basado para el presente trabajo, hablaremos del derecho de libertad en todos sus aspectos, desde la libertad de conciencia, hasta la libertad física de una

---

<sup>77</sup> México a través de los Siglos. op. cit. p. 139.

persona, pasando por la libertad de enseñanza, por la libre expresión de ideas y veremos que ocurre en relación a la libertad de culto.

#### CHIAPAS.

Nos da la libertad de escribir, imprimir, publicar sus ideas políticas, sin que se necesite licencia, revisión o aprobación anterior; siempre y cuando nos apeguemos a la ley. Si quedan sujetos a previa censura y licencia del eclesiástico los escritos que toquen materias de religiosas, ya sea directa o indirectamente. (artículo 6o.)

También señala la libertad física, diciendo que es la libertad que tienen los chiapanecos, establece que ningún habitante chiapaneco sería esclavo, los que tuvieran gente bajo ésta condición, serían indemnizados.

#### CHIHUAHUA.

Dentro del estado, todos nacen libres, aun si sus padres fueran esclavos. Prescribe la creación de una ley, para

manumitir a los que estuvieran en ese entonces en esa condición. (artículo 7)

Igualmente protege la libertad política de imprenta.

#### COAHUILA Y TEXAS.

Art. 13. "En el estado nadie nace esclavo, desde que se publique ésta constitución en la cabecera de cada partido y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretesto".<sup>79</sup>

La libertad de expresión protege a los habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, tampoco es necesaria revisión o censura antes de la publicación, siempre que se acaten las restricciones y responsabilidades que determinen las leyes generales. (artículo 12)

---

<sup>79</sup> Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. p. 199.

### DURANGO.

Se prohíbe el comercio de esclavos, ningún duranguense queda sujeto a tal condición, los que actualmente existen en esclavitud, quedarán libres desde la publicación de esta. (artículo 14)

También protege la libertad política de imprenta.

### GUANAJUATO.

La libertad es el derecho para hacer todo lo que no contradiga la ley asimismo se garantiza que no se molestará a nadie por su opinión, a menos que se perturbe el orden público o se abuse de la franquicia establecida previamente por la ley.

También es la libertad para concurrir por sí a elecciones populares. (artículo 15)

Guanajuato prohíbe la esclavitud. Dando el derecho de libertad a todo transeúnte en el estado.

ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 6. "En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción".<sup>79</sup>

Determina y procura la libertad política de imprenta.

MICHOACÁN.

Decreta la libertad para hablar, escribir y hacer, mientras que no se afecten los derechos de otro. (art. 12, fracción la.)

También da la libertad a los esclavos existentes, indemnizando a los dueños cuando estos lo exijan. (artículo 14)

NUEVO LEÓN.

Art. 12. "En lo sucesivo, nadie nace esclavo en el estado de Nuevo León: no se permite la introducción de

---

<sup>79</sup> Idem, p. 419.



esclavos; y quien introdujere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo".<sup>80</sup>

Vigila que se de cumplimiento a la libertad de imprenta.

### OAJACA.

"La igualdad ante la ley , la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades, se han convertido en leyes fundamentales, que á ninguna autoridad ni persona privada será lícito infringir impunemente".<sup>81</sup>

El artículo 9 dice que tanto la libertad individual, como la libertad de imprenta, son derechos civiles de los oaxaqueños.

Prohíbe la introducción de esclavos, liberando a los que existieran desde la publicación de la constitución, indemnizando a los propietarios; y declarando libres a los hijos de esclavos. (artículo 7).

---

<sup>80</sup> Idem. Tomo II. , p. 70.

<sup>81</sup> Idem, p. 155.

En cuanto a la libertad de imprenta, da el derecho a los oaxaqueños de publicar sus opiniones políticas y pensamiento en cualquier materia, sin embargo, ningún escrito religioso se imprime sin previa censura y licencia del ordinario eclesiástico.(artículo 12)

#### PUEBLA.

Dice que el derecho de libertad es inviolable para todo habitante del estado.(art. 4)

"En el estado nadie nace esclavo ni se permite su introducción bajo ningún pretesto".<sup>82</sup>(artículo 8)

#### QUERÉTARO.

Prohíbe la esclavitud y señala que por medio de una ley se hará cumplir ésta disposición sobre los esclavos existentes al momento de la publicación de ésta constitución.(artículo 7)

---

<sup>82</sup> Idem, p. 252.

Todos los hombres que habiten en el territorio aún en clase de transeúntes, están bajo el amparo de las leyes y el estado les garantiza(entre otros), el derecho de libertad.( artículo 8)

El estado les garantiza a los ciudadanos el derecho de publicar sus ideas con sujeción a las leyes.(artículo 9)

### SAN LUIS POTOSÍ.

Es la "libertad para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de la Nación, del Estado y de los particulares y para manifestar y aún imprimir sus ideas con arreglo a las leyes".<sup>83</sup>(artículo 10o., fracción 1a.)

Al determinar quienes son potosinenses, dice que también lo son..."los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad: y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para la naturalización".<sup>84</sup>(artículo 13, fracción 4a.)

---

<sup>83</sup> Idem, p. p. 371-372.

<sup>84</sup> Idem, p. 373-374.

OCCIDENTE. (SONORA Y SINALOA).

Garantiza la libertad individual, prohibiendo la esclavitud, así como el comercio o venta de indios de las "naciones bárbaras"<sup>55</sup> en todo el territorio; deja igualmente en libertad a los esclavos que estaban en servidumbre. (Artículo 4)

Confirma para los sonorenses la "libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, guardando siempre las leyes generales de la materia".<sup>56</sup> (artículo 18)

TABASCO.

El estado esta obligado a proteger por leyes sabias y justas la libertad. (artículo 30.).

Prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y da la libertad a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en el, declarándolos tabasqueños. (artículo 10)

<sup>55</sup> Idem, Tomo III. , p. 5.

<sup>56</sup> Idem, p. 6.

### TAMAULIPAS.

La disposición general, esta en el artículo 9, y dice: "Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad é igualdad".<sup>87</sup>

El estado garantiza la libertad de imprenta y prohíbe para siempre la esclavitud en todo su territorio. (artículo 10)

### XALISCO.

Prescribe la libertad de imprenta y también prohíbe la esclavitud en todo su territorio. (Artículo 9)

### VERACRUZ.

Artículo 10. "Todo Veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos".<sup>88</sup> Este artículo es muy tajante, lo cual es muy lógico, si recordamos que en Veracruz, gran parte de la

---

<sup>87</sup> Idem, p. 169.

<sup>88</sup> Idem, p. 237.

153

población eran negros introducidos al estado por el tráfico de esclavos.

### YUCATÁN.

Manifiesta que el estado queda obligado a proteger la libertad por leyes sabias y justas, por ello, prohíbe la introducción de esclavos en su territorio declarando libres á los hijos de ellos. (Artículo 4).

En el capítulo IV, están enumerados los derechos de los yucatecos, en el artículo 9, fracciones 2 y 10, se protege el derecho de libertad.

fracción 2. "Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad...

Fracción 10. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, ... Los escritos que versan directamente sobre la Sagrada Escritura o sobre los dogmas de la religión, quedan no obstante sujetos a previa censura".<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Idem, p.p. 333-335.

## ZACATECAS.

El artículo 7, nos dice que para Zacatecas la libertad es un derecho civil, "todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

-1o. El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

-3o....Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos".<sup>93</sup>

### Declaración de Vicente Guerrero para abolir la esclavitud.

Posteriormente a la publicación de estas constituciones, el 15 de Septiembre de 1829, el Presidente Vicente Guerrero declara en uso de sus facultades extraordinarias, que queda abolida la esclavitud en toda la República, así quedan libres todos los que hasta entonces eran esclavos. Se establece una indemnización para los propietarios.

---

\* Idem, p.p. 419- 420.

No se fija la forma ni la época de dicha indemnización, por lo que hasta 1837, se da una ley que establece:

1) La abolición general y absoluta de la esclavitud en toda la República.

2) El modo de fijar la estimación del esclavo manumitido, declarar la indemnización no tocaba a los colonos de Texas.

3) La expedición de vales por el valor del esclavo manumitido.

4) La autorización al gobierno para amortizar los vales.

Esta declaración de Vicente Guerrero junto con la declaración que vimos anteriormente de Guadalupe Victoria del 16 de Septiembre de 1825, es importante ya que hasta ellas ningún otro documento o Constitución habían abolido expresamente la esclavitud. Ni la Constitución de Apatzingán, ni la Acta Constitutiva, ni la Constitución Federal de 1824 lo hicieron.



Decreto del 4 de Septiembre, en relación a la  
libertad de imprenta.

En relación a la libertad de imprenta, el 4 de Septiembre de 1829, se expide un decreto donde se dice que son responsables del delito de imprenta los autores, editores o impresores de escritos que directa o indirectamente protegieran a invasores de la República, que atacaran a los poderes de la Federación o de los estados. Los responsables se castigarán según determinación de cada gobierno.

Libertad de culto.

En relación a la libertad de culto, las constituciones de los estados siguen el enunciado general de las constituciones de 1824: LA RELIGIÓN DEL ESTADO ES Y SERÁ PERPETUAMENTE LA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA, PROHIBIÉNDOSE EL EJERCICIO DE CUALQUIERA OTRA, pero al mismo tiempo, coinciden en mantener al clero alejado del poder civil, esto refleja el rechazo al colonialismo.

Un ejemplo de esto lo tenemos en la Constitución de Oajaca que dice:

"Ante todas cosas observareis la conservación de nuestra santa religión pura é intacta; porque aun prescindiendo de los sentimientos católicos que animan al estado y á sus representantes, estos saben como legisladores, que nada es más conveniente para formar las costumbres, (sin las cuales ningunas leyes pueden subsistir) que la religión cristiana que predica los deberes sociales y que enseñó a los griegos y romanos, que los ilotas y los esclavos no eran bestias, sino hombres y hermanos suyos".<sup>3</sup>

Yucatán es el único estado que mitiga la intolerancia religiosa, manifestando que ningún extranjero será perseguido, ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

Es tal la influencia de la religión, que incluso en algunas constituciones, es un requisito para ser hacer ciudadano a un extranjero, el ser católico. ( Constituciones de Chiapas y Nuevo León ).

---

<sup>3</sup> Idem, p. p. 153-154.

En las Constituciones de Querétaro, México y Occidente, la ciudadanía se suspende por profesión religiosa en cualquier orden de regulares, en México específicamente a todos los eclesiásticos seculares.

## CAPITULO VII.

### GARANTÍA DE IGUALDAD.

La observancia de éste derecho era nula, al menos hasta antes de la Independencia. Un ejemplo de ello, es que la administración de la Colonia se concentraba precisamente en los nacidos en España, alejando lo más posible a los mexicanos de los negocios públicos.

La igualdad no se alcanzaba, ya que al mismo tiempo que se pedía la unidad de la legislación civil, criminal y mercantil, y el reconocimiento de un sólo fuero en los negocios comunes, civiles y criminales para toda clase de personas; se seguían manteniendo fueros y legislaciones especiales, dando lugar con esto a la posibilidad de establecer tribunales especiales.

Completando lo que ya vimos en la Constitución de Cádiz de 1812, en la Constitución de Apatzingán de 1814 y en el Plan de Iguala veremos algunas disposiciones posteriores.

### Comisión especial de Ultramar.

La comisión especial de Ultramar (nombrada para proponer a las Cortes soluciones convenientes para controversias en las Provincias de América, y conseguir la unión entre españoles y americanos), determina en sesión del 5 de Diciembre de 1821, la perfecta igualdad de derechos, goces y opciones ya hayan nacido en el imperio o del otro lado de los mares. La Comisión declara lo anterior, como base fundamental de la constitución del Imperio por la Comisión especial de Ultramar.

### PLAN DE VERACRUZ.

Igualmente ya habíamos hablado del Plan de Veracruz, éste Plan también prescribe disposiciones sobre el derecho de igualdad en sus artículos 2, 3, 4, 8 y 17.

Artículo 2. "Son ciudadanos todos sin distinción los nacidos en esta suelo, los españoles y extranjeros radicados en él, y los extranjeros que obtuviesen del Congreso carta de ciudadano según la ley".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> México a través de los Siglos. op. cit. p. p. 86-87.

El artículo 3o. señala que los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme a la Constitución, fundada en tres principios, siendo uno de ellos la igualdad.

En el artículo 4o. se manifiesta que el clero secular y regular, conservará sus fueros.

Artículo 8. "Los empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean, que desde el presente grito de la verdadera libertad de la Patria en lo adelante, diese Iturbide, no serán reconocidos, si no es que la Nación quiera aprobarlos, por que ellos seguramente no van a tener por objeto la utilidad común, sino la de comprometer á los individuos á quienes se les confieran, para aumentar así su facción como en otro tiempo lo hizo Novella".<sup>93</sup>

En la fracción 17, se establece que para la ocupación de empleos, de toda clase, se atenderá a los méritos, talentos y virtudes de los sujetos a los que se les otorguen.

En 1822 y 1823 encontramos dos decretos, por los que a raíz de la independencia, se debe mostrar la nobleza de

---

<sup>93</sup> Idem, p. 87.

nacimiento, y también se da reconocimiento a los tratamientos oficiales, respectivamente.

#### CONSTITUCION DE 1824.

Pasando a la Constitución de 1824, a decir de Alamán los constituyentes de 1824 para formar su ley fundamental no hicieron más que una mala copia de la Constitución francesa y de la de los Estados Unidos. Si analizamos nuestra primera Constitución, podemos ver que no fue más que un pacto de transacción entre lo nuevo y lo antiguo, concediéndose la Federación a cambio de los fueros y privilegios de que habían gozado y seguirían gozando el clero y el ejército, que con sus tribunales especiales y numerosas exenciones, mantenían la desigualdad.\*

Con la Independencia de México, el clero se situó en una posición superior que la que ocupó en tiempo de los reyes españoles, que mantenían a la Iglesia en una dependencia inmediata, dependencia, que el gobierno ya no podía mantener, debido a que el clero se aprovechó de su contribución a la consolidación de la Independencia y en los primeros días de

---

\* Ibidem.

marzo declaró que ya no podía el poder civil intervenir en asuntos eclesiásticos, en tanto la Santa Sede no concediera este derecho al nuevo gobierno.

Es posible pensar, que como consecuencia de lo anterior, en la Constitución del 24, se determina que la gente del clero no podía ser elector primario, ni secundario, tampoco podían ser diputados los Obispos, gobernadores de mitras, ni vicarios generales, ni alcaldes o regidores eclesiásticos.

#### Decreto del 11 de Mayo de 1826.

Dos años después de la Constitución de 1824, el 11 de Mayo de 1826, se da un decreto por el que " quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero, y los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen".

"El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de los edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas y demás signos que recuerden la antigua dependencia o enlace de esta América con España".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Idem, p. 129.



Un título de nobleza implicaba anteriormente la superioridad de raza transmitida por nacimiento, lo cual suponía una desigualdad natural, social y política, sin importar cualidades o aptitudes personales, esta superioridad se entendía por obra divina, pero el Cristianismo introduce diversos principios, entre ellos la igualdad, que termina con la divinidad de este derecho. Bajo esta corriente nace nuestro derecho.

Artículos referentes al derecho de igualdad en las constituciones de los estados.

CHIAPAS.

Decreta la igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que decreta la propia Constitución. (artículo 6o., fracción 2a.)

CHIHUAHUA.

Establece que el estado desconoce todo título de nobleza y prohíbe también su establecimiento y el de mayorazgos. (artículo 8)

En el artículo 10 nos dice que sólo hay una ley, que ésta rige a todos y que ante ella todos son iguales.

COAHUILA Y TEXAS.

Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza de imprescriptibles derechos, entre estos encontramos el de igualdad.

DURANGO.

Art. 12. "Todos los duranguenses son iguales ante la ley, y están bajo su amparo y protección, aún los que en clase de transeúntes pisan el territorio del estado".

Art. 13. "...No se reconocerá en lo sucesivo títulos, ni distinción alguna de nobleza, y se prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos".<sup>86</sup>

#### GUANAJUATO.

En el manifiesto del Congreso Constituyente encontramos garantizada la igualdad en los términos siguientes:

" En ese monumento consagrado a la protección de los derechos que adquiristeis de la naturaleza, hallareis garantizada una igualdad dichosa y suspirada en vano por los miseros que gimen bajo el poder de los opresores. La santa máxima de la igualdad ante la ley, será en adelante la egide de vuestra gloria y vuestra dicha. Seréis iguales, no de aquella manera absoluta y bárbara que aniquila toda subordinación y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni lo sojuzgará otro poder que el que sea hijo del devoto popular".<sup>87</sup>

Ordena la "igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie o ya castigue". Son preferidos para empleos del Estado

---

<sup>86</sup> Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. p. 278.

<sup>87</sup> Idem, p. 320.

en igualdad de circunstancias respecto de ciudadanos de los demás estados que integran la Federación. (artículo 15, incisos 1o. y 5o.)

#### ESTADO DE MÉXICO.

Art. 7. "En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más mérito que los servicios personales".<sup>92</sup>

#### MICHOACÁN.

Una misma ley rige a todos y todos son iguales ante ella sin otras distinciones que las que la ley imponga. (artículo 12, fracción 2a.)

Los michoacanos además de los derechos comunes a todo mexicano, tienen derecho de obtener los empleos de este con preferencia a los ciudadanos de otros (estados) en igualdad de circunstancias. (artículo 15).

---

<sup>92</sup> Idem, p. 419.

## NUEVO LEÓN.

El artículo 9 dice que el estado garantiza lo bienes y derechos que le pertenecen a todo individuo habitante estante y aún transeúnte.

## OAJACA.

"Los oajaqueños son iguales ante la ley, ya premie o castigue, sin otras diferencias que las que ella misma establezca". Por lo tanto "todos tienen derecho para ser admitidos en los empleos del estado", los únicos motivos de preferencia son "los méritos personales, las virtudes, la idoneidad y los talentos de cada uno". (artículo 17).

Art. 18. "No podrá haber en el estado distinciones, autoridad, ni poder hereditarios. Tampoco podrán concederse privilegios exclusivos en el comercio, ni en el ejercicio de otro género de industria, a menos que sean en obras de propia invención..."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Idem, p.p. 170-171.

PUEBLA.

El estado de Puebla, cambia totalmente la redacción del artículo referente, enunciando ésta garantía no como un derecho, sino como una obligación.

Art. 60. "Todo habitante del estado tiene la obligación de obedecer las leyes, y respetar las autoridades".<sup>100</sup>

En estado de Puebla no reconoce ningún título de nobleza, ni admite fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni cualquier tipo de empleos o privilegios hereditario, sólo se puede distinguir a las personas por sus talentos y las virtudes. (artículo 12)

QUERÉTARO.

Ningún empleo, cargo o condecoración del estado será hereditario. Los privilegios que se concedan, será por tiempo limitado.

---

<sup>100</sup> Idem, p. p. 251-252.

### SAN LUIS POTOSÍ.

Prescribe lo mismo que las demás constituciones en cuanto a que la igualdad implica ser gobernado y juzgado por una misma ley y que sólo dicha ley puede establecer las excepciones a esto. (artículo 10, fracción. 2a.)

Artículo 21. Prohíbe la existencia de un empleo, título o privilegio de carácter perpetuo en el estado, también prohíbe la existencia de fueros que no hayan sido concedidos por el estado.

### OCCIDENTE. (SONORA Y SINALOA).

"Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquiera clase de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad,..." (art. 19).

Art. 21. "Los sonorenses son iguales ante la ley, ya premie o castigue... todos los ciudadanos pueden obtener los

---

<sup>101</sup> Idem, tomo III. , p. 8.

empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquellos..."<sup>102</sup>

#### TABASCO.

En su artículo 11, decreta lo mismo que los artículos 19 y 21 de Occidente, incluso la redacción es igual.

#### TAMAULIPAS.

Da a todos los hombre el derecho de igualdad, dándole además el carácter de imprescriptible.(artículo 9)

Añirma que no hay más distinción entre los tamaulipecos, que la virtud y el talento.

Art. 14. "En correspondencia todo hombre que habite en el estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el estado lo pida a sostenerlo".<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Idem, p.p. 8-9.

<sup>103</sup> Idem, p. 170.



### XALISCO.

Artículo 8. Otorga a los habitantes del estado aún cuando estén de paso, los imprescriptibles derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

### VERACRUZ.

En sus artículos 8 y 9, Veracruz no reconoce ningún título de nobleza y prohíbe su establecimiento, así como el establecimiento de mayorazgos. También afirma que sin importar si el fin de la ley es proteger o castigar, ante ella todos somos iguales.

### YUCATAN.

Artículo 9o. Todos los yucatecos son iguales ante la ley, sin importar que premie o castigue; igualmente gozan del mismo derecho para conservar su vida, defender su libertad y para ejercer todo tipo de industria y cultivo...

9o. Los Yucatecos solo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención o producción".<sup>164</sup>

Oajaca y Yucatán, son los únicos que determinan como privilegio exclusivo el ser autor o inventor de una obra.

#### ZACATECAS.

Artículo 7. Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

-2.º "...igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca: no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes".<sup>165</sup>

En el año 1836 se publica la obra páginas de México y sus revoluciones, cuyo autor es José María Luis Mora. Dicha obra, la inició en 1828 y en ella nos habla de la igualdad de que gozan los indígenas en ese tiempo, estableciendo que "En el día los indígenas ponen precio a su trabajo, nadie los obliga a él, son admitidos en todas las casas de educación, en una

<sup>164</sup> Idem, p.p. 333-334.

<sup>165</sup> Idem, p. p. 419- 420.

palabra no son excluidos de nada: si no influyen, pues, tanto como las otras clases de la sociedad, y si padecen más que ellas, repetimos que este mal necesario por algún tiempo no puede ser motivo de quejas".<sup>105</sup>

El contenido de su obra en general, no deja de parecernos hasta cierto punto discriminatorio, ya que describiendo al indígena le hace muy poco favor; encontrándole toda clase de defectos como lo son su incultura, sus malos modales, su falta de iniciativa y por otro lado, muy pocas o nulas virtudes, considerando virtudes su constancia y resignación a subsistir y desarrollarse bajo las peores situaciones y condiciones.

Por lo anterior, afirmamos, que si bien es cierto que tras la Independencia se proclamó la igualdad de derechos para todos y que disposiciones posteriores la confirmaron, en la realidad esto no se cumplió tan fácilmente; ya que la igualdad no fue un regalo social, sino un sueño que lograron alcanzar todas las clases en desventaja, demostrando con su esfuerzo, preparación y empeño, que verdaderamente merecían ser tratados como iguales. Obviamente este esfuerzo nunca fue necesario para las clases privilegiadas.

---

<sup>105</sup> Espejo de discordias. op. cit. p.78.

## CAPITULO VIII.

GARANTIA DE PROPIEDAD.La Propiedad, su significado y sus elementos jurídicos.

La propiedad es la relación de pertenencia especial y determinada que consiste en el derecho de posesión exclusiva de la cosa, es un derecho que esta ligado con la facultad de el que detenta el derecho para enajenarlo libremente.

## Elementos jurídicos de la propiedad :

El primer elemento es el dominio o propiedad particular, de éste derivan los demás elementos. El dominio es la plena potestad que se tiene en una cosa, y que le da el poder de ocupar la misma cosa, de servirse de ella de cuantas maneras le sea posible, el de aprovechar sus productos, el de modificarla y dividirla.

El derecho de propiedad en las constituciones de los estados.

En principio debemos señalar que todas las constituciones decretan que el ejecutivo podrá ocupar la propiedad de los particulares, siempre que medie aprobación del Congreso o del Consejo de estado, indemnizando previamente al afectado.

CHIAPAS.

El Derecho de propiedad es el derecho de las personas para darle a su persona y bienes, el uso que mejor le parezca, pero apegándose siempre a la ley. (artículo 6o., fracción 3a.)

CHIHUAHUA.

Art. 9. "El estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legitimo plenamente justificado".<sup>107</sup> Es necesario que previamente de su aprobación el Congreso.

---

<sup>107</sup> Idem, p. 158.

COAHUILA Y TEXAS.

Se garantiza el derecho de propiedad a todo hombre que habite en el territorio del estado, aún cuando sea de paso.

Art. 15. "Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan las leyes".<sup>108</sup>

Para expropiar además de cumplir los requisitos que establecen todas las constituciones, también se necesita audiencia del interesado y del síndico del Ayuntamiento.

DURANGO.

El estado garantiza a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los mismos que están la Constitución Federal, libertad, seguridad y propiedad, además esta protección se hace extensiva a los demás inalienables que por naturaleza les competan aun cuando no se especifiquen en ésta constitución. (artículo 15).

---

<sup>108</sup> Idem, p. 199.

## GUANAJUATO.

En la Constitución de Guanajuato se garantiza como uno de los móviles poderosos de la sociedad. El derecho de propiedad es un derecho de los guanajuatenses.

Es un derecho de los guanajuatenses, "el de Propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso o aprovechamiento de los mismos a menos que un conocido interés público lo requiera"<sup>108</sup>

## ESTADO DE MÉXICO.

Art. 10. "El estado es dueño de todos los bienes muebles e inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos".<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Idem, p. 335-336.

<sup>109</sup> Idem, p. 419- 420.

MICHOACÁN.

Artículo 12. Establece derechos comunes a todos los hombres. Uno de ellos es el de propiedad, por el que pueden disponer de sus bienes y de las obras de su industria o talento en la forma que quieran; siempre u cuando no perjudiquen a otros.

NUEVO LEÓN.

Garantiza a todo individuo ya sea que habite Nuevo León o éste de paso, el derecho de propiedad. (artículo 9).

OAJACA.

Prescribe la obligación al estado para proteger por leyes sabias y justas el derecho de propiedad. (artículo 7).

Art. 13. "Los oajaqueños pueden disponer de sus bienes muebles o raíces corporales o incorporales que les pertenezcan en propiedad..."<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Idem, p. 169-170.



En relación a la indemnización que se da a aquél que es afectado por una expropiación por parte del estado, pide que ésta sea "con sus justos precios á bien vista de hombres buenos". <sup>112</sup>(artículo 14)

#### PUEBLA.

En el artículo 4, se protege el derecho de propiedad, dictaminándose que al igual que los derechos de libertad, igualdad y seguridad, la propiedad es un derecho inviolable.

Art. 14. "El estado tiene derecho a toda especie de bienes vacantes en su distrito, y á los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo".<sup>113</sup>

#### QUERÉTARO.

El estado garantiza el derecho de propiedad, para el caso de expropiación además es necesario un dictamen de la Junta Consultiva por el que se apruebe..

---

<sup>112</sup> Idem, p. 170.

<sup>113</sup> Idem, p. 252-253.

SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo 10. "Es un deber del estado conservar y proteger á sus individuos...

-3.º El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito ú otro legitimo derecho, el uso que mejor les parezca cuando y en el caso que las leyes no lo prohiban".<sup>114</sup>

Se establece además de la aprobación del Congreso, audiencia del interesado en caso de querer expropiar.

OCCIDENTE. (SONORA Y SINALOA)

"...Para gozar y disponer libremente de sus legitimas propiedades sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, sino cuando lo exijan las leyes".<sup>115</sup>(artículo 19)

El artículo 20, prescribe que sólo por necesidad pública o de utilidad común, puede el gobierno tomar la propiedad de un particular.

---

<sup>114</sup> Idem, p. 371-372.

<sup>115</sup> Idem, tomo III. , p. 8.

TABASCO.

Art. 3. "El estado esta obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas...la propiedad de todos sus individuos..."<sup>116</sup>

El art. 11 determina que todos los tabasqueños, tienen igual derecho para disfrutar de sus propiedades; asi como de los beneficios comunes que otorga la sociedad.

TAMAULIPAS.

Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aún la de menos importancia de ningún particular, si es necesario por utilidad común será antes indemnizando a vista de hombres buenos. (artículo 13)

---

<sup>116</sup> Idem, p. 105.

XALISCO.

Artículo 8. Otorga a todo hombre que éste en el estado, aún como transeúnte, el imprescriptible derecho de propiedad.

VERACRUZ.

Artículo 60. "No puede el gobernador: ...Ocupar, ni para sí ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella..." Se ordena indemnización, aprobación del Congreso y audiencia del interesado, en caso de que por utilidad pública se tuviera que tomar alguna propiedad particular.

YUCATAN.

Art. 9. "-2o. Todos tienen un mismo derecho... para gozar de sus legítimas propiedades. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos, cuando sea

---

... Idem, p. 252-253.

ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad".<sup>115</sup>

Ordena también en la fracción 8, la indemnización, en caso de expropiación por causa de necesidad pública o utilidad común legalmente probada.

### ZACATECAS.

Art. 7. "Todos los habitantes del estado tienen Derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

-3. El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria el uso que mejor les parezca..."<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Idem, p. 333.

<sup>116</sup> Idem, p. p. 419-420.

## CAPITULO IX.

GARANTIA DE SEGURIDAD.

Tesis de Cesar Bonesana.

El primer antecedente de las constituciones modernas, en esta materia, lo encontramos en la obra que publica César Bonesana, marqués de Beccaria, en el año de 1764, *Dei delitti edalle pene*.<sup>127</sup>

En ésta obra vemos los Principios de las Tesis de Bonesana que se siguieron en nuestras constituciones, estos principios son:

1.- Las leyes son las condiciones bajo las que los hombres se unieron en sociedad, sacrificando una parte de su libertad para gozar de tranquilidad. La suma de estas partes de libertad, integra la soberanía nacional.

2.- Justicia es el "vinculo necesario para tener unidos los intereses particulares, ...". Todas las penas que sobrepasan la necesidad de conservar éste vinculo son injustas por naturaleza".

---

<sup>127</sup> Ignacio Carrillo Prieto. op. cit. p. p. 201-204.

3.- Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.

4.- El soberano, que representa la misma sociedad puede únicamente formar leyes generales que obliguen a todos los miembros; pero no juzgar cuando alguno haya violado el contrato social, porque entonces la nación se dividiría en dos partes: una, representada por el soberano que afirma la violación, y otra por el acusado que la niega. Es, pues, necesario que un tercero juzgue la verdad del hecho; y véis aquí la necesidad de un magistrado cuyas sentencias sean inapelables.

5.- La autoridad de interpretar las leyes penales tampoco puede residir en los jueces criminales, por la misma razón de que no son legisladores.

6.- En todo delito deba hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondrase como mayor la ley general; por

menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena.

7.- No sólo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan en la sociedad. Así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas... "si se destina una pena igual a los delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja. Por lo que puede concluirse que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos".

8.- Cualquier ciudadano debe poder hacer todo aquello que no es contrario a las leyes, sin temer otro inconveniente que el que pueda nacer de la acción misma. Tal debería ser el dogma político creído de los pueblos.

9.- El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... "el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus



ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales".

10.- Toda buena legislación debe determinar exactamente la creencia de los testigos y pruebas del delito..."La graduación de la fe de aquellos es sólo el interés que tienen de decir o no la verdad. La creencia debe disminuirse a proporción del odio o de la amistad, o de las estrechas relaciones que median entre el testigo y el rec".

11.- Las acusaciones secretas son consideradas desordenes..."Es opinión del señor de Montesquieu que las acusaciones públicas son más conformes al gobierno republicano, donde el bien público debe formar el primer cuidado de los ciudadanos".

12.- La tortura es la crueldad consagrada para obligar al reo a confesar un delito o aclarar las contradicciones en que incurre o para el descubrimiento de los cómplices..."Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida...El delito es cierto o incierto; si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por las

leyes, y son inútiles los tormentos por que es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente por que tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados..."

13. Una contradicción entre las leyes y los sentimientos naturales del hombre nace de los juramentos que se piden al reo sobre que digan sencillamente la verdad cuando tienen el mayor interés en encubrirla; como si el hombre pudiese jurar de contribuir seguramente a su destrucción. Por lo que se ve el absurdo de jurar sobre hecho propio.

Concluye diciendo: "Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes".<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Idem, p.p. 202-204, tomado a su vez de Bonasana César, marqués de Beccaria. De los delitos y las penas, Madrid 1968, p. 29.

## Seguridad Personal y Seguridad Real.

La seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado o funcionario público, cuando con tal acción se ataque a nuestra persona.

Por la seguridad , se nos protege de todo ataque a nuestras cosas, por lo que nos asegura el goce pacífico de ellas.

### Seguridad personal y real, dentro de nuestra Constitución.

En nuestro derecho constitucional, la garantía de seguridad en relación a la persona, tiene los siguientes efectos:

- 1) Seguridad de nuestra propia persona y de la de los individuos que forman nuestra familia.
- 2) La necesidad de ciertas formalidades previas a la aprehensión de las personas.

- 3) Prohibición de toda ley retroactiva.
- 4) Prohibición de servicios personales forzosos y sin retribución.
- 5) Prescripción de la excarcelación bajo fianza, en determinadas condiciones.
- 6) Prohibición de prisión por deuda, y de toda violencia en el ejercicio de los derechos.
- 7) Prescripción para que en ningún tiempo pueda decretarse la suspensión de la administración de la justicia.
- 8) Precauciones que deben tenerse en todo juicio criminal.
- 9) Reglas para la aplicación de las penas.
- 10) Prohibición de las penas de mutilación, tormento, multa excesiva, confiscación, penas inusitadas y trascendentales, esto es que se quieran hacer efectivas en su familia.

11) Abolición de la pena de muerte en los delitos políticos, y su limitación en los comunes y en los militares.

12) Por último se declara que una vez salidos los delincuentes del territorio nacional, opera la prescripción de toda pena por delitos políticos y que sólo es válida la extradición en los delitos comunes.

En cuanto a seguridad real, determina:

1) La inviolabilidad del domicilio, la exención de dar alojamiento y cualquier otro servicio personal o real en tiempo de paz.

2) Inviolabilidad de los papeles y de la correspondencia postal y telegráfica.

3) Inviolabilidad de las posesiones y propiedades, y limitación a la expropiación.

4) Prohibición de los monopolios y estancos, así como de todo sistema prohibitivo.

Reglamentaciones anteriores a la Constitución de  
1824, sobre el derecho de seguridad.

Aunque ya mencionamos en parte lo que dice la Constitución de 1812, en relación al derecho de seguridad; en éste capítulo lo vamos a retomar, con el fin de enunciar más claramente los antecedentes que hay sobre la regulación de éste derecho.

"Ningún español podrá ser preso, sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".<sup>122</sup>

"No podrá se allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determina la ley para el buen orden y seguridad del estado".<sup>123</sup>

"Infraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del juez;

---

<sup>122</sup> Isidro Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales. Legislación comparada. op. cit., p.319.

<sup>123</sup> Idem, p.p. 319-320.

presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos anteriores",<sup>123</sup> el 290 y el 291.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

El tribunal competente es el compuesto de los jueces propios y naturales del reo, y que hubiera sido determinado con anterioridad por la ley. ( artículo 247).

La Constitución de 1812, no dice en forma expresa el tiempo que debe durar la detención, pero si leemos los artículos 287 y 300 con atención, podemos concluir, que es dentro de las 24 horas de verificada una aprehensión, se debe manifestar al presunto reo la causa de su prisión o de lo contrario se le debe poner en libertad.

Ni las Cortes, ni el rey pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

---

<sup>123</sup> Idem, p. 320.

También prescribe que en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

Decreto del 11 de Septiembre de 1820.<sup>125</sup>

La detención no es prisión y no podrá pasar de 24 horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumpla con los requisitos que exige el artículo 287. Tres años más tarde se ratificó éste decreto.

Decreto del 17 de Abril de 1821.

"No pudiendo el rey privar á ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna por sí, el secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables á la Nación, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

---

<sup>125</sup> Idem, p. 324.



Es reo también del propio atentado y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo infraganti ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitución.

Atentase también contra la libertad individual, cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en estas faltas, sufrirá quince días de prisión, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiere procedido como empleado público, perderá además su empleo. Esta disposición no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecución de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

Cométese el delito de detención arbitraria:

10. Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaración dentro de 24 horas.

2o. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcaide.

3o. Cuando el alcaide sin recibir ésta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

4o. Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita fianza.

5o. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6o. Cuando no hace las visitas de cárceles, prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación, sin orden judicial ó en calabozos subterráneos ó malsanos.

7o. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos ú oculta algún preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privación de empleos, sueldos y honores é inhabilitación perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios.

El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá también el empleo, pagará al preso todos los perjuicios y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condición que contravenga á disposición expresa y determinada de la constitución, pagará una multa de diez a doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusión de quince días á un año y resarcirá todos los perjuicios que hubiere causado. Si fuere

empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año".<sup>126</sup>

Garantía de seguridad en las constituciones de los estados.

A continuación mencionaremos algunos de los artículos en los que se encuentra consagrada la garantía de seguridad, sólo en las tres primeras constituciones enumero todos los principios que encajan en la protección al derecho de la seguridad; posteriormente, sólo mencionaré aquellos no contemplados más que en la constitución de que estamos hablando o aquellos cuya redacción sea muy diferente a las referentes contenidas en las demás.

CHIAPAS.

Otorga el derecho a la seguridad, por el que la sociedad los protege en la conservación de su persona y derechos.

---

<sup>126</sup> Idem, p.p. 325-326.

En el artículo 111, se determina que nadie podrá ser detenido sin que haya semiprueba plena o indicio, ni preso a menos que el delito merezca pena corporal.

El artículo 112, declara que dentro de sesenta horas se toma la declaración del detenido, además aquí se establece que no se le puede exigir u obligar a jurar sobre hechos propios en materia criminal.

Para el caso de allanamiento de casas y registro de papeles, el artículo 114, nos remite al artículo 152 de la constitución general.

#### CHIHUAHUA.

NO vemos disposición alguna en materia de seguridad dentro de los primeros títulos, encontramos disposiciones a este respecto, a partir del título XV, donde se habla de la administración de justicia en general.

## Título XV.

Artículo 82. "Ningún individuo puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto".<sup>177</sup>

Artículo 84. Decreta que todo hombre será juzgado en el estado, por las mismas leyes, ya se trate de negocios comunes, civiles y criminales.

El artículo 85 dice que las leyes van a fijar las formalidades que deban llevarse en el desarrollo de los procesos, y que ninguna autoridad puede perdonar su correcto cumplimiento.

En el artículo 86 se establece que los tribunales deben limitarse a aplicar la ley, y que no podrán interpretarla o suspender su ejecución.

El artículo 87, prohíbe tanto al congreso como al gobernador ejercer funciones judiciales, dedicarse a resolver causas pendientes, ni tampoco abrir las que ya han fenecido.

---

<sup>177</sup> Idem, p. 184.

El artículo 88 decreta que todos los procedimientos judiciales se terminarán hasta la ejecución del último recurso.

Artículo 89 determina que en ningún procedimiento, habrá más de tres instancias.

#### *Título XVI.*

De los artículos 96 a 98 se dice cuales son los negocios civiles y el procedimiento para su resolución a través de convenios.

#### *Título XVII.*

El artículo 99 determina cuales son los delitos ligeros, las penas que se aplican y los recursos que se pueden emplear.

En el 100, se dice como se procede en caso de injurias.

Artículo 101. "Nadie puede ser preso por ningún delito sin que preceda información sumaria del hecho y decreto

del juez por escrito, que se notificará en el acto de la prisión,....

Artículo 102. En causa propia se recibirán sus declaraciones á los reos sin exigirles juramento.

Artículo 104. Si alguno fuere arrestado sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido".<sup>128</sup>

Artículo 105. "Ninguno permanecerá en clase de detenido, sino sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasádosele copia de él al alcalde, lo pondrá éste en libertad inmediatamente".<sup>129</sup>

Artículo 107. Menciona que nadie puede ser apresado, por haber cometido un delito que no merezca pena corporal, estableciendo a su vez que esto será siempre y cuando se otorgue una fianza.

El artículo 108 señala que sólo procede el embargo de bienes al procesado en caso de que el delito implique responsabilidad pecuniaria y en proporción a ésta

---

<sup>128</sup> Idem, p.p. 187-188

<sup>129</sup> Idem, p. 188



responsabilidad. No procede la pena de confiscación contra el reo.

Artículo 109. "Ninguna autoridad del estado puede librar ordenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.

Artículo 111. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrara en este todos sus efectos".<sup>133</sup>

#### COAHUILA Y TEXAS.

Art. 11. "Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza de imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad: y es un deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres".<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Idem, p. 189

<sup>134</sup> Idem, p. 198.

Establecen el juicio por jurados, y el deber de adoptarlo aún en las causas civiles.

También sigue los principios de que todos tienen derecho a ser juzgados por tribunales establecidos con anterioridad al acto por el que se les juzga y no por un tribunal especial, ni por ley retroactiva; se determina la debida observación de las formalidades que se establezcan en los procesos; se afirma que la única función de los tribunales es aplicar la ley; se establece que en ningún procedimiento habrá más de tres instancias; para el caso de injurias se tendrá el juicio de conciliación. Y en general, se siguen los demás principios de las constituciones anteriores. (del artículo 170 al 191 de la Constitución).

#### DURANGO.

El estado garantiza a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los mismos que se enumeran en la Constitución Federal. Entre ellos encontramos el derecho de seguridad.

Esta Constitución, a parte de contener los mismos principios enumerados en otras constituciones, establece en su artículo 92, que "la dilación de los juicios y la inobservancia de las leyes, en los trámites del proceso, hacen responsables á los jueces que incurren en ella por malicia ó ignorancia".<sup>122</sup>

También encontramos que el juez que haya sentenciado en una instancia, no puede hacerlo en otra. (artículo 96).

El artículo 110 ordena que dentro de 48 horas se le informará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre del que lo acusa, si lo hay.

Artículo 111. "Al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos al tomarle su confesión con cargo; si no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 112. El proceso de allí adelante será público, excepto en las causas que demanden secreto.

---

<sup>122</sup> Idem, p. 307.

Artículo 115. Contra nadie se procederá por denuncia secreta".<sup>133</sup>

GUANAJUATO.

Artículo 15.

Fracción 4a. Seguridad para no ser acusados, presos, ni detenidos sino como y cuando la ley lo determine.

Fracción 6a. Derecho a una administración pronta, cumplida e imparcial de justicia y a no opresiones ilegales.

Artículo 162. "En el estado todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera incobservancia en este punto que emane de malicia manifiesta ó de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables á los que la cometieren".<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup>- Idem, p.p. 310-311.

<sup>134</sup>- Idem, p. 383.

La confesión del delito, no lo justifica en las causas criminales, no se procede en contra de una persona por su sola confesión. (artículo 189)

#### ESTADO DE MEXICO.

Sigue los mismos principios de las otras, y al igual que las anteriores, establece que ni el Congreso, ni el gobierno ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos, pero esta constitución, si define en su artículo 174 que se entiende por juicios fenecidos.

Artículo 174. "Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean".<sup>135</sup>

Artículo 207. "Nunca se usará del tormento ni de los apremios".<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Idem, p.p. 459-460.

<sup>136</sup> Idem, p. 465.

MICHOACAN.

Es un derecho común a todos los hombres, el de la seguridad, "por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos para el goce pacífico de los unos y de los otros".<sup>127</sup> (artículo 12, fracción 4a.)

Artículo 179. "No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Artículo 180. Se prohíben las penas de azotes, aun por vía de corrección, y las afrentosas de exponer los delincuentes al escarnio público".<sup>128</sup> No prohíbe sólo el maltrato físico, sino también el daño psicológico o moral que se puede causar al delincuente por exhibirlo por el delito que haya cometido.

Artículo 181. Declara que las penas de reclusión no podrán ser perpetuas, ni pueden ser mayores a ocho años.

Artículo 183. Determina que sólo por circunstancias extraordinarias, si la seguridad del estado, requiere suspender

<sup>127</sup> Idem, tomo II., p.p. 5-6.

<sup>128</sup> Idem, p.p. 55-56.

alguna de las formalidades para que se haga el arresto, las legislaturas podrán decretarlo pero sólo por un tiempo determinado.

Establece al igual que otros estados que las penas son medicinales, se imponen en bien del estado, son una medida de resarcimiento y no para mortificar a los delincuentes.

### NUEVO LEON.

El estado protege a todo individuo, que habite o este de paso en la seguridad de su persona, de sus propiedades derechos. (Artículo 9)

A diferencia de la mayoría de las constituciones, ésta determina en su artículo 172, que no se necesita una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente, para que proceda la prisión o la declaración de la detención de cualquier individuo.

Art. 173. " Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte algún motivo ó

indicio suficiente, para crear que la persona detenida ha cometido aquel hecho".<sup>139</sup>

También, prohíbe, la confiscación de bienes, la aplicación de tormentos, la trascendencia de una pena infamante, y ordena; los juicios públicos y que las declaraciones sobre hechos propios sean sin juramento. (Del artículo 178 al 181).

#### OAJACA.

El estado esta obligado a conservar y proteger la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos, aun siendo extranjeros. (artículo 7).

Su artículo 9, cataloga a la seguridad personal como un derecho civil de los oajaqueños.

A diferencia de las constituciones anteriores, en ésta encontramos algunos principios que integran el derecho de seguridad al principio de la misma, en el capítulo segundo, en los artículos 10, 11 y 15, y otra parte de estos principios,

---

<sup>139</sup> Idem, p.p. 121-122.



están desarrollados como en las demás constituciones, casi al final, en los capítulos XXIII y XXIV que se refieren a la justicia civil y la justicia criminal.

También deja establecido que las penas son medicinales y se imponen en bien del estado. El fin de lo anterior, es prevenir los delitos a través del escarmiento y no para mortificar a los delincuentes.(artículo 217).

#### PUEBLA.

Artículo 4. "Todo habitante del estado en inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 9. A nadie puede exigirse contribución, pensión ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley

Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande".<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Idem, p.p. 251-252.

QUERETARO.

En el artículo octavo, encontramos la protección general a los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; el estado califica a estos derechos como naturales e imprescriptibles.

El Artículo 10, garantiza a los queretanos el derecho de petición.

Artículo 11. "La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la constitución federal y leyes generales les competan".<sup>141</sup> Lo que significa que el que sólo se enuncien algunos derechos, no hace que se restrinja sólo a estos la protección del estado, por lo tanto, ésta constitución es enunciativa, más no restrictiva.

Establece el juicio por jurados en tanto en materia civil, como en materia criminal.

---

<sup>141</sup> Idem, p. 298.

## SAN LUIS POTOSI.

El estado esta obligado a conservar y proteger, el derecho "de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registrados ó secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas; sino por las causas, y de la manera que demarcan las leyes".<sup>142</sup> (artículo 10, fracción 4a.)

## OCCIDENTE. (SONORA Y SINALOA)

El estado garantiza los derechos civiles.

Art. 17. "Ningún sonorense podrá ser preso ni detenido: sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar, secuestrada, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.

Artículo 22. Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta Constitución...,"-éste postulado lo encontramos en todas las constituciones-...y denunciar

---

<sup>142</sup> Idem, p. p. 371-372.

directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado,..."<sup>143</sup>

TABASCO.

Artículo 3. Obliga al estado a proteger por "leyes sabias y justas... la seguridad de todos sus individuos".

Todo habitante del estado tiene derecho para pedir a la legislatura la corrección de las infracciones que note, y a obtener la reparación de los obstáculos que le embaracen el ejercicio de sus derecho. Esta garantía igualmente la encontramos en todas las demás constituciones.

Tabasco también califica las penas como medicinales, diciendo que el estado las impone en su bien y como una medida de resarcimiento y no para mortificar a los delincuentes.

---

<sup>143</sup> Idem, p. 9.

### TAMAULIPAS.

Garantiza a todo hombre que habita en el estado aún cuando estén de paso, entre otros, el derecho imprescriptible de seguridad.(art. 9)

No se procede contra una persona por su sola confesión, ésta no es prueba plena, ni funda indicios.(art. 183).

Al igual que Tabasco y Michoacán, establece que las penas son medicinales.

### XALISCO.

El artículo 8o., es la disposición general que enmarca los cuatro derechos de los que hemos estado hablando, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

VERACRUZ.

A diferencia de las demás constituciones, ésta no sólo no tiene una disposición al respecto en su primera sección; sino que tampoco tiene, al final, ninguna sección en especial referente a la administración de justicia civil ni a la administración de justicia criminal, que es en las otras constituciones, en donde encontramos expresados principios que integran el derecho de seguridad.

Sin embargo, en la sección X, que trata el Poder Ejecutivo, leemos en el artículo 60, que:

"No puede el gobernador:

-I Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; más podrá arrestarlo en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo el reo a disposición del juez competente, en el término de 48 horas".<sup>144</sup> Entonces, aquí es donde tenemos consagrado el derecho de seguridad.

---

<sup>144</sup> Idem, p. 252.

## YUCATAN.

Art. 9. " -3.º Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.

-5.º Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley...

-6.º Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; solo podrá procederse a su secuestro, examen ó interceptación en los precisos y raros casos espresamente determinados por la ley.

-7.º Todos tienen un mismo derecho á que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitución y en las leyes".<sup>146</sup>

## ZACATECAS.

Art. 7. "Todos los habitantes del estado tienen Derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

---

<sup>146</sup> Idem, p.p. 333-334.

-4.º El de seguridad, por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil se les afianza igualmente, no pudiendo ser ninguno perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la manera que ella disponga".<sup>146</sup>

Con lo que hemos visto, podemos concluir diciendo que todas las constituciones en cuanto al derecho de seguridad, establecen los siguientes principios :

1) No ser detenido sin que proceda información sumaria por jueces competentes y conforme a leyes establecidas con anterioridad, de ninguna manera por comisión especial.

2) En delitos que merezcan pena corporal, el auto debe estar motivado por el juez, y debe ser notificado al reo y al alcaide de la prisión.

3) La detención no puede ser mayor a 48 horas en unos estados y en otros a 60, sin que se le notifique auto de prisión, de lo contrario se le debe poner en libertad.

---

<sup>146</sup> Idem, p. p. 419-420.



4) El detenido no esta obligado a declarar bajo juramento sobre hechos propios en materia criminal.

5) Si la detención no amerita pena corporal, el detenido tiene derecho a libertad bajo fianza.

6) Queda prohibida la aplicación retroactiva de la ley.

7) Se prohíben los tormentos, apremios, penas que trasciendan a la familia, la confiscación o el embargo de bienes, salvo que haya responsabilidad pecuniaria y es en proporción a esta responsabilidad.

8) Los detenidos no pueden ser incomunicados más que por orden especial del juez y por necesidad que conste en autos.

## CAPITULO X.

### CONCLUSIONES.

Queremos dejar establecido, que las Declaraciones de derechos, se refieren a la totalidad de los miembros de la sociedad civil, entendida como el producto de una convención entre todos sus miembros. En todas las Declaraciones tanto del siglo XVIII como del siglo XIX, encontramos un sentimiento de estrecha relación entre la enunciación de un derecho y la ejecución de un acto.

Estimamos que el acto de declarar, supone una autoridad sin la cual pierde su sentido, igualmente encierra una serie de circunstancias externas, las cuales van a permitir o no su vigencia. Aquí es donde topamos con el motivo de la repetición o de la constante emisión de nuevas y más contundentes Declaraciones; ya que al no producirse los efectos deseados, se hace necesario, enunciar a través de una nueva Declaración los derechos del hombre.

Por lo anterior, podemos afirmar que el punto de partida para el estudio de los derechos humanos, lo tenemos en Francia; ya que aún cuando el primer documento que encontramos es la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, en la que se

prescriben ciertas garantías a los hombres ingleses; éste documento no es tan completo y su alcance no es tan grande, lo que motivo siglos después la petición de derechos de 1628, el Acta del Habeas Corpus de 1679 y finalmente la declaración de derechos o Bill of rights de 1689; éste último sustentó a la legislación posterior inglesa.

Así, a pesar de ser ideólogos ingleses los que inician el florecimiento de las Declaraciones de los derechos del hombre, nos queda claro, que no es sino hasta la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, donde cobra mayor importancia su existencia; donde la importancia del respeto a los derechos humanos, trasciende en todas las culturas influenciadas por los ideales y principios que defienden y proclaman ideólogos franceses; principios que estos diversos países adoptan asimilándolos y adecuándolos a su propia realidad histórica; apegándose en su mayoría a dicha Declaración, así como a la Constitución de 1791 y a el Acta Constitutiva de 1793.

Ya vimos, que entre éstos países, se encuentra España, la cual hizo propias las ideas que a su parecer convenían, caracterizándose por no aceptar la libertad de

culto, afirmando así, su sólida tradición religiosa. Como ya señalamos, ésta situación, se impuso en la Nueva España.

Ya fijamos, que España buscó impedir por todos los medios, la llegada de todas esas ideas revolucionarias a sus colonias; pero igualmente afirmamos, que la península Ibérica no logró su objetivo, ya que por el contrario, el tráfico de libros y escritos franceses fue cada vez mayor.

Con éste tráfico, se dio lugar a la creación de diversos grupos de estudio, de todo ese acervo de ideas revolucionarias y concretamente, de los derechos humanos. Estas asociaciones de hombres ya ilustrados, se asignan la tarea de difundir las nuevas corrientes filosóficas, empapando todos y cada uno de los muchos niveles sociales que existían, provocando un despertar colectivo, despertar con el que finalmente se llegó a la Independencia de la Nueva España.

Con la Independencia de la Nueva España, comienza el verdadero proceso creativo de nuestra Nación, de nuestros constituyentes.

De ésta manera y sólo después de diversos intentos, de diversos decretos y estatutos, es como por fin llegamos a la

Constitución de 1824 y a las diferentes constituciones estatales perteneciente a su régimen.

En cuanto a la Constitución de 1824, creemos importante recordar, en primer lugar, que la Constitución de 1824, reafirma la importancia de la religión católica para la que en ese momento, tenía poco tiempo de haberse erigido en una nueva Nación; incluso en la redacción de su encabezado, se determina que el Congreso General Constituyente, decreta dicha Constitución, en el nombre de Dios, Autor y Supremo legislados de la sociedad. En segundo lugar y no por esto de menor importancia que la referida Constitución, deja a las constituciones estatales, la encomienda de catalogar y reglamentar los derechos del hombre.

Ahora bien, lo realmente importante no es resaltar la importancia de la recepción de todas éstas ideas, en México como Nación; sino como las diversas constituciones estatales, determinan y presentan, de manera clara y precisa, una serie de principios indiscutibles, que están al alcance de todos los individuos que quieran y deban conocerlos y como es que aún los habitantes de las regiones menos comunicadas y recónditas, llegan a disfrutar de las bondades de éste proceso ilustrativo. Es aquí, en este punto, donde no hay que olvidar el papel

fundamental que desempeñaron desde siempre los diversos grupos religiosos que se asentaron en México y que fueron en principio, los principales difusores y defensores de todas éstas ideas.

Volviendo a las constituciones estatales, por una parte, hay que remarcar, que es destacable, la exposición detallada que hacen las constituciones de los derechos del hombre.

Por otra, también es indicativa, de que en ese momento y en esos lugares, era necesario un mayor proceso o esfuerzo intelectual; ya que no todos los habitantes de cada estado, contaban con la misma ilustración que habían alcanzado los legisladores. Era lógico pensar que el pueblo adoptaría con ligereza las proposiciones abstractas, esto motivo, que se juzgará necesario profundizar un poco más en el concepto de éstos derechos.

Por lo tanto, si se quería un correcto acatamiento y cumplimiento de la ley, los legisladores debían plasmar los principios de la mejor manera posible.

A su vez, ésta enunciación tan minuciosa, sirvió, para fijar de antemano varios puntos esenciales del procedimiento y de su propia legislación.

Por otro lado, los habitantes de nuestro país, que no participaron activamente en la formación e integración de nuestra legislación, limitaron su actuación, en confiar en sus legisladores para el establecimiento de sus leyes.

Aquí, es donde podemos encontrar la importancia de la conservación de la religión católica para nuestros legisladores; sólo debemos recordar la relación exacta que existe entre los principios del derecho natural y los que la religión impone. De tal suerte que al estar convencidos los integrantes de cada estado de que sus legisladores, no hacían sino confirmar lo que la ley natural prescribía, éstos se someterían fielmente a lo dispuesto por todas y cada una de sus constituciones.

Ya mencionamos reiteradamente, que la religión, es la excepción al derecho de libertad en las primeras declaraciones de derechos de nuestro país,, ya que no sólo no se estableció una libertad de culto, sino que se prohibió terminantemente el

ejercicio de cualquiera otra y la publicación de ideas que atacaran la religión católica.

Es así como vemos en nuestras leyes, una especial relevancia a la religión católica y sus postulados; esto caracteriza la labor legislativa de los constituyentes del 24 y de las posteriores cartas de los estados integrantes de la Nación mexicana, lo cual a parte de lo que ya advertimos anteriormente, igualmente nos muestra la marcada influencia española.

En relación al tema de la religión, considero que lo correcto en éste aspecto, era el determinar los límites del ejercicio de cultos, tal y como se hace actualmente, todo con el fin de no obstaculizar la libertad de pensamiento de cada quien.

Es por todo lo antes dicho, que consideramos que esto es la mejor muestra de el triunfo irrefutable de la modernidad, ya que es de asombrar la manera en que los legisladores de cada estado imbuidos en éste espíritu, redactan sus leyes; tomando en consideración sus propias costumbres y características, pero siempre apegados a los principios generales que sus luces les señalaban. No cabe duda que el tráfico y la formación de



diversos grupos de estudio en principio subrepticios, alcanzaron su objetivo de difundir las nuevas corrientes, mismo que lograron, sin hacer caso a todos los obstáculos que tuvieron que sortear, como la poca apertura de mente y la falta de ilustración de la mayoría de los mexicanos, la falta de medios para una mayor y mejor comunicación de sus ideales y los consiguientes peligros en la conducción y expansión de los mismos.

Ya habíamos apuntado, que para facilitar su comprensión, englobamos a los derechos del hombre, en cuatro apartados: derechos de libertad, de igualdad, de seguridad y de propiedad; es así como advertimos que estos derechos los encontramos consagrados en las diversas constituciones, como obligaciones del estado para con sus habitantes; y corresponden a lo que conocemos actualmente en nuestra Constitución, como garantías individuales.

La libertad, no es una gracia o un favor, es la justicia misma, así pues cualquier ciudadano tiene el derecho de permanecer, de irse, de pensar, de hablar, de escribir, de imprimir, de publicar, de trabajar, de producir, de conservar, de transportar, de intercambiar, de consumir, etc.

La igualdad es un principio fundamental, es la única forma de impedir la existencia de privilegios de cualquier tipo, privilegios que no sólo son injustos, sino que también y principalmente, contradicen el fin de toda sociedad, el bienestar común.

Para nuestro país, la abolición de los privilegios es el primer acto que constata la reorganización nacional. Todos los hombres tienen los mismos derechos que se desprenden de su naturaleza humana; el hecho de que puedan ser diferentes en cuanto a su fortaleza, su inteligencia, su habilidad para desenvolverse en una u otra forma, etc., sólo implica en ellos una desigualdad en cuanto al trabajo que puedan y deban desempeñar, una diferencia en su forma de producir y consumir; más no supone que pueda haber desigualdad de derechos.

La propiedad sobre la propia persona es el primero de los derechos, de éste derecho se desprende la propiedad sobre las acciones y sobre el trabajo, pues el trabajo no es sino el empleo útil de las facultades propias.

Y en cuanto a la propiedad real, o propiedad sobre los objetos exteriores, no es más que una extensión de la propiedad personal. Me apodero de un objeto que no pertenece a

nadie y del que tengo necesidad mediante un trabajo, que lo adapta a mi uso personal.

La única singularidad en torno al derecho de propiedad, la vemos en el derecho que tiene el ejecutivo a ocupar la propiedad de los particulares, esto, siempre y cuando medie indemnización, y cuando se requiera por un conocido interés público. Esta ocupación es lo que conocemos por expropiación.

El derecho a la seguridad se relaciona con la certidumbre que tenemos todos los ciudadanos, todos los miembros integrantes de una sociedad, de que los funcionarios encargados de ejercer alguna de las partes del poder público; ya sean simples mandatarios aislados, cuerpos enteros, el gobierno mismo en su totalidad, respeten y cumplan íntegramente, nuestros derechos humanos, no pueden violarlos ni restringirlos; dichos derechos quedaron consagrados en las constituciones que estudiamos, dentro del apartado de la administración de justicia en lo criminal.

Finalmente queremos dejar claro, que una declaración de los derechos del hombre, como colección de principios inalterables que integran la Constitución de cualquier país,

ésta determinada primeramente, por esos mismos principios del derecho natural, que no cambian nunca y en segundo lugar, por principios que si son sujetos a variaciones, debido a que provienen de las costumbres y de los prejuicios que existen en determinadas épocas o que incluso son sólo el reflejo de la personalidad de algunos legisladores.

Así, tras nuestro estudio, aseveramos y concluimos, que, el ejercicio de estos derechos naturales, no tiene sino los límites que garantizan su goce a los otros miembros de la sociedad, y que sólo con el correcto conocimiento de los mismos, lograremos hacer del resguardo y acatamiento de los derechos humanos una verdadera forma de vida; sin embargo, también es necesario asentar, que para hacer valer estos derechos, en caso de una violación, es la ley y sólo ella, la que debe marcar y reconocer estos límites; ya que difícilmente, todos podríamos ponernos de acuerdo en dar o encontrar un mismo concepto de estos y de la forma en que podemos afectarlos, y por consecuencia, no existiría un parámetro para un correcto control en su protección y defensa.

## BIBLIOGRAFIA.

- ALAMAN, LUCAS. Historia de Méjico, 5 vols., México, 1942.
- BURGOA, IGNACIO. Las garantías individuales, México, Edit. Porrúa, 1964(18a. Ed.)
- CARRILLO PRIETO, IGNACIO. La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824, México, UNAM, 1981.
- CORTA, JOSE FRANCISCO. Libertad o esclavitud, Caracas, Hechos y dichos, 1964.
- COLECCION DE CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, régimen constitucional de 1824. III tomos, editado por Mariano Galván Rivera, México 1828, edición facsimilar, Miguel Angel Porrúa, México, 1988.
- CONSTANT DE REBEQUE, HENRY BENJAMIN. Escritos políticos, serie clásicos políticos, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- CONSTANT DE REBEQUE, HENRY BENJAMIN. La libertad de los antiguos comparada con la de los modernos, Cuadernos, serie estudios/ 36, México, Centro de Estudios Latinoamericanos, 1978.
- DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO. La Constitución de Apatzingán y los creadores del estado mexicano, México, UNAM, 1964.
- DIAZ MULLER, LUIS. Manual de Derechos Humanos, CNDH, México, 1992(2a. Ed.)
- DOCE MIL GRANDES, Enciclopedia biográfica universal, 12 volúmenes, volumen 12, México, Promexa, 1982.
- DOCUMENTOS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, México, SEP, 1945.

ESPEJO DE DISCORDIAS. La sociedad mexicana vista por Lorenzo de Zavala, Jose Ma. Luis Mora y Lucas Alamán, selección, introducción y notas de Andrés Lira, México, SEP, 1984.

FAURE, CHRISTINE. Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789, sección de obras de política y derecho, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Fondo de Cultura Económica, 1995.

FLORES SANTIAGO, G. Doctrinas filosóficas, una introducción a la filosofía, México, Casa Unida de publicaciones, 1954.

GREAVES LAINE, CECILIA. Tesis para recibir el título de licenciado en historia. La ilustración en la Nueva España, México, Universidad Iberoamericana, 1965.

HALE, CHARLES ADAMS. La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX. La reflexión, México, Vuelta, 1991.

HAZARD, PAUL. El pensamiento europeo en el siglo XVIII, Madrid, Revista de Occidente, 1946.

MATUTE, ALVARO. México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas, México, UNAM, 1984, lecturas universitarias 12.

MAYAGOITIA, DAVID. Ambiente filosófico de la Nueva España, México, edit. JUS, 1945.

MEDINA HARO, YOLANDA. Siglo XVIII Ilustración y Neoclasicismo. Temas básicos, Asociación Nacional de Universidades e Institutos de enseñanza Superior, México, Edicol, 1976(1a. Ed.)

MENDEZ GARCIA, DULCE MARIA. Derechos Humanos. Documentos y testimonios de cinco siglos, colección manuales, 91/9, México, CNDH, 1991.

MESSER, AUGUSTO. La filosofía en el siglo XIX: empirismo y naturalismo, historia de la filosofía, Madrid, Revista de Occidente, 1936(3a. Ed.)

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. México independiente, tomo VII, México, Cumbre, 1962(16a. Ed.)

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Derecho público mexicano, 4 volúmenes, 1er. vol., México, Imprenta del gobierno en Palacio, 1871.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudios sobre garantías individuales, legislación comparada, México, Porrúa, 1983(4a. Ed. facsimilar)

NAVARRO B., BERNABE. Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII, México, UNAM, 1964.

PAINÉ, THOMAS. Versión por Juan Antonio Fernández Castro y Tomás Muñoz Molina, México, Fondo de Cultura Económica, 1944(1a. Ed. en español)

PUY, FRANCISCO. El pensamiento tradicional en la España del siglo XVIII, 1700-1760. Introducción para el estudio de las ideas jurídico-políticas españolas en dicho período histórico. Colección historias políticas, Madrid, Instituto de estudios políticos, 1966.

ROVIRA, MARIA DEL CARMEN. Eclécticos portugueses del siglo XVIII y algunas de sus influencias en América, publicaciones del seminario para el estudio del pensamiento en los países de lengua española y mexicana, México, El Colegio de México, 1958.

SANCHEZ BLANCO PARODY, FRANCISCO. Europa y el pensamiento español del siglo XVIII, alianza universal, ciencias sociales/686, Madrid, Alianza, 1991.

SARRAILH, JEAN. La España ilustrada desde la segunda mitad del siglo XVIII, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

SEGOVIA CANOSA, RAFAEL. Tres salvaciones del siglo XVIII español, Xalapa, 1960.

SIERRA BRABATA, CARLOS. La Constitución Federal de 1924,  
Colección Conciencia Cívica Nacional, México.

TAINÉ, HIPPOLYTE ADOLPHE. Los filósofos del siglo XIX,  
Valencia, F. Sempere, IX.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano,  
México, Porrúa, 1990(24a. Edición).

ZAVALA, SILVIO. Raza y sociedad, la defensa de los derechos  
del hombre, UNESCO, 1963.



## INDICE.

PROLOGO.....	1-3
INTRODUCCION.....	4-
CAPITULO I. ANTECEDENTES.DECARACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN	
INGLATERRA Y FRANCIA.....	6-25
I.1. Inglaterra. Primeras formas de protección de los derechos esenciales del hombre. Derechos de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.....	7-11
I.1.1 Carta Magna de Juan sin Tierra, 1215.....	7-8
I.1.2 Petición de Derechos de 1628.....	8
I.1.3 Acta del Habeas Corpus, 1679.....	9
I.1.4 Declaración de Derechos de 1689.....	9-10
I.1.5 John Locke como iniciador de la ideología de la ilustración.....	10-11
I.2. Francia.....	12-25
I.2.1 Postulados del antiguo régimen hasta el siglo XVIII, en el orden político, en el social y en el religioso...12-13	
I.2.2 La ilustración o filosofismo.....	13-16
I.2.3 Los tres principales representantes de la ilustración, Montesquieu, Voltaire y Rousseau.....	16-19

- I.2.4 Documentos donde encontramos plasmados los principios de la ilustración. Enciclopedia; Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano; Constitución revolucionaria de 1791 y derechos que encontramos en ésta declaración, derechos de Igualdad, Libertad, Seguridad y Propiedad; Acta Constitutiva de 1793, Declaración de 1795.....19-27

## CAPITULO II. RECEPCION DE LA ILUSTRACION EN AMERICA Y

- ESPAÑA.....28-59
- II.1. Estados Unidos de América.....28-33
- II.1.2 Colonias inglesas de América, emancipación de las Colonias.....28-29
- II.1.3 Autores con mayor influencia, Pufendorf y Locke.....30
- II.1.4 Estados Unidos como Nación unitaria.....31
- II.1.5 Constitución de 1787.....32
- II.1.6 Garantías de Seguridad, Igualdad, Libertad y Propiedad en las enmiendas hechas a la Constitución en 1791.....33
- II.2. España.....34-59
- II.2.1 Penetración de la ilustración en España.....34
- II.2.2 Gobierno de la Casa de los Borbones en la Península

Ibérica y su influencia en la infiltración de las ideas de la ilustración en España. Felipe V, Fernando VI y Carlos III.....	35-37
II.2.3 Situación del pueblo español, reformas sociales....	37-39
II.2.4 Adopción de las ideas de la ilustración.....	39-42
II.2.5 Autores más leídos en la España ilustrada. Feijóo, José Cadalso, Gaspar Melchor de Jovellanos, Leandro Fernández de Moratín.....	42-46
II.2.6 Carlos IV, influencia que tuvo el estallido de la revolución francesa en España.....	46-48
II.2.7 Siglo XIX, desarrollo pleno de la nueva ideología....	48
II.2.7.1 Novísima recopilación de Leyes de España.....	48-49
II.2.7.2 Cortes de Cádiz.....	49-50
II.2.7.3 Constitución de Cádiz de 1812. Regulación de los derechos de Igualdad, Libertad, Seguridad y Propiedad; y algunas disposiciones posteriores.....	51-59

CAPITULO III. SITUACION POLITICA Y SOCIAL DE LA NUEVA ESPAÑA,  
ANTECEDENTES, CAUSAS Y EFECTOS DE LA INDEPENDENCIA..60-116

III.1. Nueva España, recopilación de Leyes de Indias.....	62-64
III.2. Sociedad en la Nueva España; Sor Juana Inés de la Cruz y Carlos de Sigüenza y Gongóra.....	64-66
III.3. Introducción de los principios de la Ilustración a la	

Nueva España.....	67-69
III.4. Compañía de Jesús en la Nueva España, su influencia. José Rafael Campoy, Francisco Xavier Clavijero, Francisco Xavier Alegre y Diego José Abad.....	69-76
III.5. Primeros movimientos para la emancipación de la Nueva España.....	76-80
III.5.1 El Virrey Iturrigaray y el Licenciado Francisco Primo Verdad.....	77-78
III.6. Primeros documentos importantes para la organización política y jurídica de la Nación Mexicana. Regulación de los derechos de Libertad, Seguridad, Igualdad y Propiedad.....	80-81
III.6.1 Decreto que ordena la devolución de las tierras a los pueblos indígenas.....	81
III.6.2 Decreto contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado.....	82
III.6.3 Proclama del Cura Hidalgo a la Nación Americana...	82-83
III.6.4 Cortes extraordinarias y Generales, sus Decretos de 1810, 1811 y 1812.....	84-85
III.7. La Constitución de Cádiz de 1812, su vigencia en la Nueva España.....	85-86
III.8. Proclama de José María Morelos y Pavón, 29 de enero de 1813.....	86

III.8.1	Sentimientos de la Nación, documento hecho por José Ma. Morelos y Pavón el 14 de Septiembre de 1813....	87-92
III.8.2	Constitución de 1814. Sucesos importantes de los años siguientes.....	92-100
III.9.	Plan de Iguala. 24 de Febrero de 1821.....	100-104
III.10.	Tratados de Córdoba. Funciones de la Junta Provisional Gubernativa y Primer congreso constituyente del Imperio mexicano.....	104-108
III.11.	Plan de Veracruz.....	108
III.12.	Plan de Casa Mata.....	109
III.13.	Congreso Constituyente y decretos de 1823.....	110-111
III.14.	Acta Constitutiva de la Federación. 1823.....	112
III.15.	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, preámbulo de la Constitución de 1824.....	113-117
CAPITULO IV. REGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1824.....		117-132
IV.1.	Constitución de 1824.....	117-130
IV.1.2	Preámbulo.....	117
IV.1.3	Encabezado.....	118-120
IV.1.4	Constitución de 1824, análisis de su articulado..	120-128
IV.1.5	Intolerancia religiosa.....	129-130
IV.2.	Ordenanzas del 29 de junio y del 29 de abril de 1818..	130
IV.3.	Constitución de 1824 y Constituciones de los estados integrantes de la República mexicana.....	130-132

## CAPITULO V. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LAS CONSTITUCIONES

ESTATALES.....133-136

## CAPITULO VI. REGULACION DEL DERECHO DE LIBERTAD EN LAS

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.....137-158

VI.1. Clasificaciones filosóficas del derecho de libertad.....  
.....137-138VI.1.2. Principios de derecho natural, estrechamente vinculados  
a los derechos del hombre.....139-140VI.1.3. La libertad en sentido general y en su aspecto  
legal.....140-141

VI.1.4. Libertad de enseñanza.....141-142

VI.2. Reglamentaciones posteriores a la Constitución de  
1824.....142-143

VI.3. La libertad en las constituciones de los estados.143-154

VI.3.1. Chiapas.....144

VI.3.2. Chihuahua.....144-145

VI.3.4. Coahuila y Texas.....145

VI.3.5. Durango.....146

VI.3.6. Guanajuato.....146

VI.3.7. Estado de México.....147

VI.3.8. Michoacán.....147

VI.3.9. Nuevo León.....147-148

VI.3.10. Oajaca.....148-149

VI.3.11. Puebla.....	149
VI.3.12. Querétaro.....	149-150
VI.3.13. San Luis Potosí.....	150
VI.3.14. Occidente.....	151
VI.3.15. Tabasco.....	151
VI.3.16. Tamaulipas.....	152
VI.3.17. Xalisco.....	152
VI.3.18. Veracruz.....	152-153
VI.3.19. Yucatán.....	153
VI.3.20. Zacatecas.....	154
VI.4. Declaración de Vicente Guerrero para abolir la esclavitud.....	154-155
VI.5. Decreto del 4 de septiembre sobre la libertad de imprenta.....	156
VI.6 El problema de la libertad de culto.....	156-158
 CAPITULO VII. GARANTIA DE IGUALDAD.....	 159-174
VII.1 Comisión de Ultramar.....	160
VII.2 Plan de Veracruz.....	160-162
VII.3 Constitución de 1824.....	162-163
VII.4 Decreto del 11 de mayo de 1826.....	163-164
VII.5 Artículos referentes al derecho de igualdad en las constituciones de los estados.....	164-174
VII.5.1. Chiapas.....	164

VII.5.2. Chihuahua.....	165
VII.5.4. Coahuila y Texas.....	165
VII.5.5. Durango.....	165-166
VII.5.6. Guanajuato.....	166-167
VII.5.7. Estado de México.....	167
VII.5.8. Michoacán.....	167
VII.5.9. Nuevo León.....	168
VII.5.10 Oajaca.....	168
VII.5.11. Puebla.....	169
VII.5.12. Querétaro.....	169
VII.5.13. San Luis Potosí.....	170
VII.5.14. Occidente.....	170-171
VII.5.15. Tabasco.....	171
VII.5.16. Tamaulipas.....	171
VII.5.17. Xalisco.....	172
VII.5.18. Veracruz.....	172
VII.5.19. Yucatán.....	172-173
VII.5.20. Zacatecas.....	173
VII.6. Breve comentario sobre la obra páginas de México y sus revoluciones de José María Luis Mora.....	173-174
 CAPITULO VIII. GARANTIA DE PROPIEDAD.....	 175-184
VIII.1. La propiedad, su significado y sus elementos jurídicos.....	 175



VIII.2. El derecho de propiedad en las constituciones de los estados.....	176-184
VIII.2.1. Chiapas.....	176
VIII.2.2. Chihuahua.....	176
VIII.2.4. Coahuila y Texas.....	177
VIII.2.5. Durango.....	177
VIII.2.6. Guanajuato.....	178
VIII.2.7. Estado de México.....	178
VIII.2.8. Michoacán.....	179
VIII.2.9. Nuevo León.....	179
VIII.2.10. Oajaca.....	179-180
VIII.2.11. Puebla.....	180
VIII.2.12. Querétaro.....	180
VIII.2.13. San Luis Potosí.....	181
VIII.2.14. Occidente.....	181
VIII.2.15. Tabasco.....	182
VIII.2.16. Tamaulipas.....	182
VIII.2.17. Xalisco.....	183
VIII.2.18. Veracruz.....	183
VIII.2.19. Yucatán.....	183-184
VIII.2.20. Zacatecas.....	184
 CAPITULO IX. GARANTIA DE SEGURIDAD.....	 185-220
IX.1. Tesis de Bonasana.....	185-189

Seguridad personal y seguridad real.....	190
IX.2. Seguridad personal y real, dentro de nuestra Constitución.....	190-192
IX.3. Reglamentaciones anteriores a la Constitución de 1824, sobre el derecho de seguridad; decreto del 11 de septiembre de 1820 y decreto del 17 de abril de 1821.....	193-199
IX.4. Garantía de seguridad en las constituciones de los estados.....	199-220
IX.4.1. Chiapas.....	199-200
IX.4.2. Chihuahua.....	200-204
IX.4.4. Coahuila y Texas.....	204-205
IX.4.5. Durango.....	205-207
IX.4.6. Guanajuato.....	207-208
IX.4.7. Estado de México.....	208
IX.4.8. Michoacán.....	209-210
IX.4.9. Nuevo León.....	210-211
IX.4.10. Oajaca.....	211-212
IX.4.11. Puebla.....	212
IX.4.12. Querétaro.....	213
IX.4.13. San Luis Potosí.....	214
IX.4.14. Occidente.....	214-215
IX.4.15. Tabasco.....	215
IX.4.16. Tamaulipas.....	216

IX.4.17. Xalisco.....	216
IX.4.18. Veracruz.....	217
IX.4.19. Yucatán.....	218
IX.4.20. Zacatecas.....	218-220
CAPITULO X. CONCLUSIONES.....	221-231
BIBLIOGRAFIA.....	232-235
INDICE.....	236-246